

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 20 y 23 de junio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
1
Ley 19.221

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Mutua para la Vigilancia y el Control del Espacio Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina.

(967*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Mutua para la Vigilancia y el Control del Espacio Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, suscrito en Montevideo, el 29 de agosto de 2012.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de junio de 2014.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN MUTUA PARA LA
VIGILANCIA Y
CONTROL DEL ESPACIO AÉREO
ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA ARGENTINA**

La República Oriental del Uruguay y la República Argentina en adelante denominadas las "Partes";

Considerando los múltiples lazos de cooperación e integración bilateral resultantes de la sólida amistad entre ambas Partes;

Convencidas que la cooperación en materia de Defensa es indispensable para garantizar la seguridad mutua en los tiempos actuales;

Coincidiendo en que el establecimiento de sistemas efectivos de cooperación, comunicación y coordinación entre ambas Partes contribuye a dicha seguridad;

Convencidas en que el tránsito de aeronaves supuestamente involucradas en actividades ilícitas transnacionales, constituye un problema que afecta a las comunidades de ambas Partes;

Reconociendo que la lucha contra este problema debe realizarse por medio de actividades concertadas armónicamente y autorizadas por las respectivas Partes;

Interesadas en desarrollar la colaboración mutua en este sentido;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes se comprometen en emplear esfuerzos conjuntos, en el marco de sus normativas nacionales, para desalentar y/o prevenir y/o evitar el tránsito irregular de aeronaves que realicen vuelos transnacionales, que se desplacen o realicen maniobras en los respectivos espacios aéreos nacionales, abarcando las siguientes actividades:

- a) implementación de un sistema que posibilite el intercambio de información relevante para aumentar la eficacia y ampliar el espectro de la cooperación bilateral, teniendo en cuenta el objetivo de este Acuerdo;
- b) entrenamiento técnico u operacional especializado;
- c) intercambio de recursos humanos para ser empleados en programas específicos en el área arriba indicada;
- d) asistencia técnica mutua; y
- e) ejercicios y operaciones, sujetos a la normativa jurídica vigente en cada país.

Los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para la ejecución de programas específicos resultantes de este Acuerdo serán, cuando sea pertinente y en cada caso, definidos por las Partes mediante Anexos Complementarios.

ARTÍCULO II

De acuerdo con las respectivas legislaciones internas, las Partes tomarán las medidas oportunas correspondientes para:

- a) controlar el tránsito de aeronaves que se desplacen en los respectivos espacios aéreos, a efectos de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Acuerdo;
- b) intensificar el intercambio de informaciones y experiencias relacionadas con el control de las aeronaves presuntamente involucradas en actividades ilícitas transnacionales.

ARTÍCULO III

Las Fuerzas Aéreas de las Partes, en ejecución del presente Acuerdo, establecerán programas de trabajo, aprobados por los respectivos Ministerios de Defensa, por períodos de 2 (dos) años. Estos programas de trabajo contemplarán objetivos, metas mensurables específicas y un cronograma para la ejecución de actividades, cuando sea pertinente.

ARTÍCULO IV

La República Oriental del Uruguay y la República Argentina designan como responsables de la coordinación y ejecución del presente Acuerdo al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Uruguaya y al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina respectivamente, bajo la coordinación de los respectivos Ministerios de Defensa.

Asimismo, la Parte cuyo ordenamiento jurídico interno lo requiera, efectuará las coordinaciones correspondientes con su autoridad nacional de aviación civil, a fin de asegurar que el control del tránsito de aeronaves presuntamente comprometidas en actividades ilícitas transnacionales no provocará conflictos con el tránsito conocido.

ARTÍCULO V

A solicitud de cualquiera de las Partes y con el propósito de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, los representantes de las autoridades de aplicación a las que se refiere el Artículo anterior, se reunirán periódicamente para:

- 1) evaluar la eficacia de los programas de trabajo;

- 2) recomendar a las respectivas Partes los programas anuales con objetivos específicos a ser desarrollados en el ámbito de este Acuerdo e implementados mediante la cooperación bilateral;
- 3) examinar todas las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo; y
- 4) presentar a las respectivas Partes las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Todas las actividades que se deriven de este Acuerdo serán desarrolladas de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en cada una de las Partes.

ARTÍCULO VII

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por la vía diplomática, por los medios pacíficos de solución de controversias, admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

ARTÍCULO VIII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación, por la vía diplomática, por las que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por sus respectivos órdenes jurídicos.
2. El presente Acuerdo tendrá una duración de 2 (dos) años y se renovará automáticamente por períodos iguales. Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá notificar por escrito a la otra Parte su intención de denunciarlo.
3. La denuncia del presente Acuerdo no afectará la validez de cualquiera de los programas establecidos con anterioridad a la misma, los cuales continuarán en vigor hasta su término.
4. La denuncia a la que se refieren los numerales anteriores surtirá efecto a partir de los 90 (noventa) días a contar del día de la fecha de recibo de la nota en la que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, su intención de darlo por terminado.

Hecho en MONTEVIDEO a los VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO de 2012, en dos originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY
ELEUTERIO FERNANDEZ
HUIDOBRO
MINISTRO DE DEFENSA
NACIONAL

POR LA REPÚBLICA
ARGENTINA
ARTURO ANTONIO PURICELLI
MINISTRO DE DEFENSA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 13 de Junio de 2014

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Mutua para la Vigilancia y el Control del Espacio Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, suscrito en Montevideo, el 29 de agosto de 2012.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS PORTO;
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO.

2
Ley 19.219

Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Confederación Suiza.
(964*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Confederación Suiza, suscrito en la ciudad de Berna, Confederación Suiza, el 11 de abril de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de junio de 2014.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

**Convenio de Seguridad Social entre
la República Oriental del Uruguay**

y

la Confederación Suiza

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

y

el Consejo Federal suizo,

animados por el deseo de regular las relaciones entre los dos Estados en el ámbito de la seguridad social, han decidido celebrar el presente Convenio.

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones

1. A los fines del presente Convenio,

a) "Suiza" designa la Confederación Suiza y "Uruguay" designa la República Oriental del Uruguay;

b) "disposiciones legales" designa la totalidad de las normas jurídicas de los Estados contratantes relativas a la seguridad social, citadas en el artículo 2;

c) "territorio" en lo que se refiere a Suiza, el territorio de Suiza y, en lo que se refiere a Uruguay: el territorio de la República Oriental del Uruguay, incluido el mar territorial;

d) "ciudadanos" en lo que se refiere a Suiza, designa las personas de nacionalidad suiza y, en lo que se refiere a Uruguay, designa los ciudadanos naturales y quienes adquieran la ciudadanía legal conforme a su legislación;

e) "familiares y sobrevivientes" designa los miembros de la familia y los sobrevivientes cuyos derechos deriven de su relación con los ciudadanos de los Estados contratantes, los refugiados o los apátridas;

f) "períodos de seguro" designa los períodos de cotización, actividad lucrativa o residencia, así como los períodos asimilados, que las disposiciones legales pertinentes definen o reconocen como períodos de seguro;

g) "domicilio" designa el lugar donde una persona reside con el ánimo de permanecer;

h) "residencia" designa el lugar donde mora una persona habitualmente;

i) "Autoridad competente" designa en lo que se refiere a Suiza, la Oficina Federal de Seguros Sociales y, en lo que se refiere a Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la institución delegada;

j) “Organismo de enlace”
designa la institución indicada como tal por la Autoridad competente de cada Estado contratante a los efectos de posibilitar la aplicación de las disposiciones legales citadas en el artículo 2;

k) “Institución competente”
designa la entidad ante la cual la persona interesada se encuentre asegurada al momento de la presentación de la solicitud de prestaciones o la institución respecto a la cual una persona tiene o tendría derecho a percibir prestaciones;

l) “refugiados”
designa las personas consideradas como tales, según lo dispuesto en el Convenio relativo al estatuto de los refugiados del 28 de julio de 1951 y en el Protocolo relativo al estatuto de los refugiados del 31 de enero de 1967;

m) “apátridas”
designa las personas consideradas como tales, según lo dispuesto en el Convenio relativo al estatuto de los apátridas del 28 de septiembre de 1954;

n) “prestaciones”
designa cualquier pago en dinero o en especie.

2. Cualquier término no definido en el presente artículo tiene el sentido que le dan las disposiciones legales aplicables de los Estados contratantes.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación material**

1. El presente Convenio, salvo disposición en contrario, es aplicable:

en Suiza:

a) a la legislación federal relativa al seguro por vejez y sobrevivencia;

b) a la legislación federal relativa al seguro de invalidez;

en Uruguay:

a la legislación relativa a las prestaciones contributivas de seguridad social, en lo referente a los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia, tanto en lo que concierne al sistema de solidaridad intergeneracional (reparto), como al de ahorro individual obligatorio (capitalización).

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a todas las disposiciones legales que codifiquen, modifiquen, amplíen o complementen las legislaciones mencionadas en el numeral 1 del presente artículo.

3. Como excepción a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 precedentes, el presente Convenio sólo se aplicará a las disposiciones legales que cubran una nueva rama de la seguridad social, si los Estados contratantes así lo acuerdan.

Artículo 3. **Ámbito de aplicación personal**

El presente Convenio es aplicable:

a) a los ciudadanos de los Estados contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno u otro de los Estados contratantes, así como a sus familiares y sobrevivientes;

b) a los refugiados y a los apátridas, así como a sus familiares y sobrevivientes, cuando estas personas residen en el territorio de uno de los Estados contratantes. En tal caso, se mantendrán las disposiciones legales internas más favorables;

c) a toda persona, independientemente de su nacionalidad en los casos previstos en los artículos 7, 8 -numerales 3, 4 y 6, segundo párrafo-, 9, 10 y Título III, apartado B.

Artículo 4. **Igualdad de trato**

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, los ciudadanos de uno de los Estados contratantes, sus familiares y sobrevivientes tendrán, en lo que refiere a la aplicación de las disposiciones legales del otro Estado contratante, los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos de este Estado, sus familiares y sobrevivientes.

2. El numeral 1 no es aplicable a las disposiciones legales suizas sobre:

a) los seguros facultativos por vejez, sobrevivencia e invalidez;

b) los seguros por vejez, sobrevivencia e invalidez de ciudadanos suizos que trabajen en el exterior al servicio de la Confederación o en instituciones designadas por el Consejo Federal;

c) los seguros facultativos por vejez, sobrevivencia e invalidez de los miembros del personal de nacionalidad suiza de un beneficiario institucional de privilegios, inmunidades y facilidades designados en el artículo 2, numeral 1 de la Ley del 22 de junio de 2007 del Estado receptor.

Artículo 5. **Pago de las prestaciones en el extranjero**

1. Las personas referidas en el artículo 3, literales a y b, que accedan a prestaciones en dinero de conformidad con las disposiciones legales enumeradas en el artículo 2, percibirán las mismas integramente, sin restricción ninguna, mientras residan en el territorio de uno de los Estados contratantes, con excepción de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

2. Las rentas ordinarias del seguro suizo de invalidez concedidas a los asegurados cuyo porcentaje de invalidez sea inferior al 50%, así como las rentas extraordinarias y las asignaciones por discapacidad del seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, solamente se pagarán a las personas domiciliadas en Suiza.

3. Las prestaciones en dinero que corresponda abonar de conformidad con las disposiciones legales de uno de los Estados contratantes, serán concedidas por este Estado a los ciudadanos del otro Estado, así como a sus familiares y sobrevivientes que residan en un tercer Estado, en las mismas condiciones y medida que a sus propios ciudadanos, así como a sus familiares y sobrevivientes que residan en este tercer Estado.

Título II Disposiciones legales aplicables

Artículo 6. **Principio general**

Las personas que ejerzan una actividad remunerada en el territorio de cualquiera de los Estados contratantes, estarán sujetas a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio se ejerce esa actividad, con excepción de lo dispuesto en los artículos 7 y 9.

Artículo 7. **Reglas especiales**

1. Las personas empleadas por una empresa que tiene su sede en el territorio de uno de los Estados contratantes y que sean enviadas al territorio del otro para realizar trabajos temporales, seguirán sujetas, por un período de hasta 24 meses, a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio la empresa tiene su sede.

2. Si la duración del traslado se prolongara por más de 24 meses, la sujeción a las disposiciones legales del primer Estado podrá mantenerse por un nuevo período de 24 meses, previo consentimiento de la Autoridad competente del Estado receptor.

3. Las personas empleadas por una empresa de transporte aéreo que tenga su sede en el territorio de uno de los Estados contratantes y que ejerzan su actividad en el territorio de ambos Estados, quedarán sujetas a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio la

empresa tenga su sede, como si solo estuvieran empleadas en este territorio. Sin embargo, si estas personas se encuentran domiciliadas en el territorio del otro Estado o si están empleadas allí permanentemente en una sucursal o una representación permanente de dicha empresa, quedarán sujetas a las disposiciones legales de este Estado.

4. Los funcionarios públicos y el personal asimilado de uno de los Estados contratantes que sean trasladados al territorio del otro Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales del Estado que los envió.

5. Las personas que ejerzan una actividad asalariada en un buque que enarbole la bandera de uno de los Estados contratantes, quedarán sujetas únicamente a las disposiciones legales de ese Estado. Para la aplicación del presente artículo, la actividad ejercida en un buque que enarbole pabellón de un Estado contratante, se asimila a una actividad ejercida en el territorio de ese Estado.

Artículo 8. Representaciones diplomáticas o consulares

1. Los ciudadanos de uno de los Estados contratantes que fueren enviados como miembros de una misión diplomática o de una oficina consular al territorio del otro Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales del primer Estado.

2. Los ciudadanos de uno de los Estados contratantes que fueren contratados al servicio de una misión diplomática o de una oficina consular de uno de los Estados contratantes en el territorio del otro Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales del segundo Estado. Sin perjuicio de ello, los mismos podrán optar por la aplicación de las disposiciones legales del primer Estado en el plazo de tres meses a partir del principio de su actividad o de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

3. El numeral 2 es igualmente aplicable:

a) a los ciudadanos de terceros Estados empleados en el territorio de uno de los Estados contratantes al servicio de una misión diplomática o de una oficina consular del otro Estado contratante;

b) a los ciudadanos de uno de los Estados contratantes y a los ciudadanos de terceros Estados empleados en el territorio del otro Estado contratante, al servicio personal de los funcionarios referidos en el numeral 1.

4. Cuando una misión diplomática o una oficina consular de uno de los Estados contratantes emplea en el territorio del otro Estado personas que están aseguradas según las disposiciones legales del segundo Estado contratante, la representación diplomática o consular deberá ajustarse a las obligaciones que las disposiciones legales de este Estado imponen de manera general a los empleadores. La misma norma es aplicable a los ciudadanos citados en los numerales 1 y 2 que empleen a dichas personas a su servicio personal.

5. Los numerales 1 a 4 no serán aplicables a los cónsules honorarios de oficinas consulares ni a sus empleados.

6. Los ciudadanos de uno de los Estados contratantes empleados en el territorio del otro Estado, al servicio de una misión diplomática o de una oficina consular de un tercer Estado y que no estén asegurados ni en éste ni en su país de origen, serán asegurados según las disposiciones legales del Estado del territorio en el cual ejercen su actividad.

En lo referente al seguro suizo por vejez, supervivencia e incapacidad, la norma es aplicable por analogía a los cónyuges y a los hijos de los asegurados que vivan con ellos en Suiza, a menos que ya estén asegurados en virtud de las disposiciones legales suizas.

Artículo 9. Excepciones

Las Autoridades competentes de los dos Estados contratantes podrán prever de común acuerdo, excepciones a los artículos 6, 7 y 8.

Artículo 10. Miembros de la familia

1. En caso de que una persona comprendida en los artículos 7, 8 literales 1 y 2- o 9, ejerza una actividad remunerada en el territorio de uno de los Estados contratantes, quedará sujeta a las disposiciones legales del otro Estado contratante, estas disposiciones legales se aplicarán al cónyuge y sus hijos que convivan con ella en el territorio del primer Estado, siempre que éstos no ejerzan por sí mismos una actividad remunerada.

2. Cuando de acuerdo con el numeral 1, las disposiciones legales suizas sean aplicables al cónyuge y a los hijos, estos últimos estarán cubiertos por el seguro suizo de vejez, sobrevivencia e invalidez.

Título III Disposiciones relativas a las prestaciones

A. Aplicación de las disposiciones legales suizas

Artículo 11. Medidas de rehabilitación

1. Los ciudadanos uruguayos que estuvieren sujetos a la obligación de cotizar al seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, inmediatamente antes del acaecimiento de la invalidez, tendrán derecho a las medidas de rehabilitación mientras permanezcan en Suiza.

2. Los ciudadanos uruguayos sin actividad remunerada, que al momento de producirse la invalidez, no se encontraren sujetos a la obligación de cotizar al seguro por vejez, sobrevivencia e invalidez suizo debido a su edad, que no obstante se encuentren asegurados, tendrán derecho a las medidas de readaptación en tanto conserven su domicilio en Suiza y hayan residido allí en forma ininterrumpida durante al menos un año, inmediatamente antes de ocurrida la incapacidad. Los hijos menores tendrán además derecho a tales medidas, cuando estén domiciliados en Suiza y hubieren nacido discapacitados en ese Estado o hubieren residido allí en forma ininterrumpida desde su nacimiento.

3. Los ciudadanos uruguayos que residan en Suiza y se ausenten de ese país por un período que no exceda de tres meses, no interrumpirán su residencia según lo dispuesto en el numeral 2.

4. Los nacidos discapacitados en Uruguay cuya madre haya permanecido en Uruguay durante su embarazo por un período total de dos meses como máximo, aunque haya conservado su domicilio en Suiza, se asimilarán a los nacidos inválidos en Suiza. En caso de enfermedades congénitas del menor, el seguro suizo por invalidez tomará a su cargo los costos generados en Uruguay durante los tres primeros meses posteriores al nacimiento, teniendo como límite las prestaciones que hubieran debido concedérseles en Suiza. Lo establecido en el presente numeral, será aplicable por analogía a los nacidos discapacitados fuera del territorio de los Estados contratantes; en tal caso, el seguro suizo por invalidez sólo financiará el costo de las prestaciones en el exterior que deban concederse de urgencia debido al estado de salud del menor.

Artículo 12. Totalización de los períodos de seguro

1. Cuando los períodos de seguro cumplidos por una persona según las disposiciones legales suizas, no permitan por sí solos alcanzar las condiciones requeridas para tener derecho a una renta ordinaria el seguro suizo por invalidez, la institución aseguradora competente agregará, con el fin de determinar el nacimiento del derecho a las prestaciones, los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales uruguayas, siempre que los mismos no se superpongan a los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales suizas.

2. Si los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales suizas son inferiores a un año, el numeral 1 no será aplicable.

3. Para la determinación de las prestaciones, se tendrán en cuenta solamente los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales suizas. Las prestaciones se determinarán de conformidad con dichas disposiciones.

Artículo 13. Indemnización única

1. Los ciudadanos uruguayos y sus sobrevivientes tendrán derecho a las rentas ordinarias y a las asignaciones para discapacitados del seguro suizo por vejez y sobrevivencia, en las mismas condiciones que los ciudadanos suizos y sus sobrevivientes, con excepción de lo dispuesto en los numerales 2 a 5.

2. Los ciudadanos uruguayos o sus sobrevivientes que no residieren en Suiza y tuvieren derecho a una renta parcial cuyo monto no excediere el 10% de la renta ordinaria completa correspondiente, percibirán en su lugar una única indemnización igual a su valor actual.

En caso de que los ciudadanos uruguayos o sus sobrevivientes hubieren sido beneficiarios de dichas rentas parciales y dejen definitivamente Suiza, recibirán también una indemnización igual al valor actual de esas rentas al momento de la partida.

3. Cuando el importe de las rentas ordinarias parciales superare el 10%, pero no excediere el 20% de las rentas ordinarias completas correspondientes, los ciudadanos uruguayos y sus sobrevivientes que no residieren en Suiza o que dejen definitivamente el país, podrán elegir entre el pago de la renta y el pago de una única indemnización. Esta elección deberá efectuarse durante el procedimiento de determinación de la renta, si la persona interesada reside fuera de Suiza en el momento en que se verifique el riesgo o cuando abandone el país, si la persona ya goza de una renta.

4. Tratándose de parejas casadas cuyos cónyuges estén asegurados en Suiza, la indemnización única sólo se pagará a uno de los cónyuges si el otro también tuviere derecho a una renta.

5. Cuando esta indemnización única haya sido pagada por el seguro suizo, ya no será posible invocar derechos basados en las cotizaciones pagadas hasta entonces.

6. Lo dispuesto en los numerales 2 a 5 será aplicable por analogía a las rentas ordinarias del seguro suizo por invalidez, siempre que el sobreviviente tenga 55 años cumplidos y no esté previsto reexaminar las condiciones de otorgamiento de las prestaciones.

Artículo 14. Rentas extraordinarias

1. Los ciudadanos uruguayos tienen derecho, en las mismas condiciones que los ciudadanos suizos, a rentas extraordinarias de sobrevivencia o invalidez, o a una renta extraordinaria de vejez, en sustitución de una renta extraordinaria de sobrevivencia o invalidez, si inmediatamente antes de la fecha a partir de la cual solicita la renta, la persona residió en Suiza de manera ininterrumpida durante al menos cinco años.

2. El período de residencia en Suiza según lo dispuesto en el numeral 1 se considerará ininterrumpido cuando la persona interesada no hubiere dejado el país por más de tres meses por año civil. En casos excepcionales, el plazo de tres meses podrá prorrogarse. Los períodos durante los cuales los ciudadanos uruguayos que residan en Suiza estén eximidos de estar asegurados ante el seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, no serán contabilizados para establecer la duración de residencia en Suiza.

3. El reembolso de las cotizaciones pagadas al seguro suizo por vejez y sobrevivencia y las indemnizaciones únicas previstas en el artículo 13, numerales 2 a 6, no impedirán la concesión de rentas extraordinarias según lo dispuesto en el numeral 1; en tales casos, las cotizaciones reembolsadas o las indemnizaciones pagadas se deducirán sin embargo, de las rentas que deban asignarse.

Artículo 15. Reembolso de las cotizaciones

1. En lugar de una renta suiza, los ciudadanos uruguayos que abandonaren definitivamente Suiza podrán solicitar el reembolso de las cotizaciones pagadas al seguro suizo por vejez y sobrevivencia. Sus sobrevivientes que hubieren abandonado Suiza y no tuvieren

nacionalidad suiza, podrán también pedir este reembolso. El reembolso será regulado por la legislación suiza en la materia.

2. Una vez que el reembolso de las cotizaciones haya tenido lugar, no podrá invocarse ningún derecho respecto al seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, fundados en períodos de seguro anteriores.

B. Aplicación de las disposiciones legales uruguayas**Artículo 16. Totalización de los períodos de seguro**

Cuando la legislación uruguaya subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución competente tendrá en cuenta a tal efecto, los períodos de seguro cumplidos en este régimen con arreglo a la legislación suiza, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

Artículo 17. Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones

Las personas amparadas que hayan estado sucesiva o alternativamente sometidas a la legislación de uno y otro Estado contratante, tendrán derecho a las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia en las condiciones siguientes:

a) La Institución competente de Uruguay determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente, los períodos de seguro acreditados en ese Estado;

b) Asimismo, la Institución competente determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación suiza.

Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

a) La cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, se determinará como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo la legislación uruguaya (pensión teórica);

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según la legislación uruguaya, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en Uruguay y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambos Estados contratantes (pensión prorata);

c) La aplicación del presente Convenio no podrá en ningún caso, generar una condición menos favorable para el beneficiario, que la resultante de la aplicación de la legislación uruguaya.

Artículo 18. Totalización en caso de reembolso de cotizaciones

En caso de reembolso de las cotizaciones antes de la entrada en vigor del presente Convenio o de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de este Convenio, la Institución competente de Uruguay totalizará igualmente los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación suiza con los cumplidos bajo su propia legislación, a los efectos de determinar y liquidar las prestaciones uruguayas.

Artículo 19. Períodos cumplidos según la legislación de terceros Estados

Cuando una persona no tiene derecho a prestaciones por aplicación de la legislación uruguaya teniendo como base períodos de seguro cumplidos en los dos Estados, totalizados de conformidad con el artículo 16, su derecho a una prestación se analizará teniendo en cuenta estos períodos y los períodos cumplidos según la legislación de terceros Estados con los cuales Uruguay esté vinculado por convenios de seguridad social que prevean la totalización de los períodos de seguro.

Artículo 20. Subsidio por defunción

El subsidio por defunción será concedido por la Institución competente uruguaya, siempre que el asegurado se encontrare amparado a la legislación de Uruguay en el momento del fallecimiento.

Artículo 21. Determinación de la invalidez

Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a los efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la institución competente uruguaya efectuará su evaluación de acuerdo con su propia legislación.

Artículo 22. Regímenes de solidaridad y de ahorro individual obligatorio

1. Las personas afiliadas a una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en Uruguay, financiarán sus prestaciones en ese régimen, con el importe acumulado en su cuenta de capitalización individual.

2. Las prestaciones otorgadas por el régimen de ahorro individual obligatorio se adicionarán a las prestaciones a cargo del régimen de solidaridad intergeneracional, cuando la persona asegurada reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario, la totalización de períodos de seguro.

Título IV Disposiciones para su aplicación

Artículo 23. Cooperación entre las Autoridades competentes

Las Autoridades competentes:

- a) acordarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Convenio;
- b) designarán los Organismos de enlace con el fin de facilitar las relaciones entre las Instituciones de los dos Estados contratantes;
- c) se informarán mutuamente de todas las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio;
- d) se informarán mutuamente de todas las modificaciones de sus disposiciones legales con incidencia en la aplicación del presente Convenio.

Artículo 24. Colaboración administrativa

1. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades, los Organismos de enlace y las instituciones competentes de los Estados contratantes se prestarán asistencia recíproca como si se tratara de aplicar sus propias disposiciones legales. Con excepción de los gastos en dinero, esta asistencia será gratuita.

2. Lo dispuesto en el párrafo primero del numeral anterior, se aplicará también a los exámenes médicos.

3. Los informes y expedientes médicos en poder de la Institución competente del Estado contratante del territorio en el cual la persona interesada permanece o reside serán puestos a disposición de la Institución competente del otro Estado contratante en forma gratuita.

4. Los exámenes y los informes médicos realizados en aplicación de las disposiciones legales de uno solo de los Estados contratantes, con relación a personas que permanezcan o residan en el territorio del otro Estado contratante serán ordenados por la Institución de permanencia o residencia, a pedido de la Institución competente, que asumirá los costos correspondientes. La Institución competente tendrá derecho a solicitar la realización de un examen del interesado por un médico de su elección.

5. Los exámenes e informes médicos realizados en aplicación de las disposiciones legales de los dos Estados contratantes serán de cargo

de la institución del lugar donde permanezca o resida la persona interesada.

6. Si la institución de uno de los Estados contratantes solicitare un examen médico adicional de la persona que pidió o que percibe una prestación, la Institución del otro Estado contratante hará realizar dicho examen en la región donde reside la citada persona en virtud las disposiciones vigentes para esa Institución y al costo aplicable en el Estado de residencia. Estos costos serán reembolsados por la Institución que solicitó el examen, previa presentación de un estado detallado, junto con los debidos comprobantes. Los trámites de reembolso se establecerán de común acuerdo por los Organismos de enlace.

Artículo 25. Prevención de la percepción indebida de prestaciones

1. A los efectos de evitar abusos y fraudes contra los institutos de seguridad social, tanto en la presentación de solicitudes y la percepción de prestaciones de la pensión por vejez, sobrevivencia e invalidez y del seguro por accidentes, las Instituciones competentes podrán, de acuerdo con la legislación nacional de los dos Estados contratantes, efectuar controles suplementarios si existe una sospecha fundada de que existen personas que perciben, percibieron o intentan percibir prestaciones indebidamente.

2. En los casos mencionados en el numeral 1, las Instituciones competentes de uno de los Estados contratantes, podrán encargar a un órgano reconocido por el otro Estado contratante para efectuar controles suplementarios en su nombre y asumiendo los costos, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en ese Estado.

Artículo 26. Exención de impuestos y visados de legalización

1. La exención o la reducción de impuestos y emolumentos previstas por las disposiciones legales de uno de los Estados contratantes para las actas y documentos que deban presentarse en aplicación de estas mismas disposiciones legales, se extiende a las actas y documentos que deban presentarse en aplicación del presente Convenio o de las disposiciones legales del otro Estado contratante.

2. Las Autoridades e instituciones de los dos Estados contratantes no exigirán el visado de legalización de las autoridades diplomáticas o consulares sobre las actas y documentos que deban presentarse para la aplicación del presente Convenio, así como tampoco su registración.

Artículo 27. Plazos

Las solicitudes; declaraciones y recursos que en aplicación de las disposiciones legales de uno de los Estados contratantes deban presentarse en un plazo determinado ante una Autoridad o una institución de ese Estado, serán admitidos si se presentaron en el mismo plazo ante una Autoridad o Institución competente del otro Estado. La Autoridad o la Institución receptora, anotará en el documento la fecha de presentación y lo transmitirá a la Autoridad o Institución competente del primer Estado.

Artículo 28. Restitución de pagos indebidos

Cuando la institución de un Estado contratante pague erróneamente prestaciones en dinero, las cantidades así abonadas podrán ser retenidas en favor de esta Institución, sobre una prestación correspondiente que deba abonarse de conformidad con las disposiciones legales del otro Estado contratante.

Artículo 29. Protección de los datos personales

Cuando se transmitan datos personales en virtud del presente Convenio, las disposiciones siguientes son aplicables para el tratamiento y la protección de los datos, en el cumplimiento de las disposiciones del Derecho nacional y el Derecho Internacional en vigencia en los Estados contratantes en materia de protección de los datos:

- a) Los datos sólo podrán transmitirse a las Instituciones competentes del Estado destinatario para la aplicación del presente

Convenio y las disposiciones legales a las cuales se refiere. Estas Instituciones sólo podrán tratarlos y utilizarlos con el objetivo indicado. Se autoriza un tratamiento con otros fines en el marco de la legislación del Estado destinatario cuando la operación se efectúe con fines de seguridad social, incluyendo actuaciones judiciales que tengan por causa los mismos;

b) La institución que transmita los datos deberá asegurarse de su exactitud y velar por que su contenido responda al objetivo perseguido de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Las prohibiciones formuladas por las legislaciones nacionales en cuanto a la transmisión de los datos deberán respetarse. Si resulta que datos inexactos o datos que no podrían transmitirse fueron transmitidos, la Institución destinataria deberá ser inmediatamente informada. Esta última deberá, en su caso, rectificarlos o destruirlos;

c) Los datos personales transmitidos solo pueden conservarse en tanto que el objetivo para el cual se transmitieron lo requiera. Los datos no pueden suprimirse si su destrucción corre el riesgo de lesionar intereses personales dignos de protección relativos a la seguridad social;

d) La institución que transmite los datos y la que los recibe deben proteger eficazmente los datos personales transmitidos contra todo acceso, modificación y divulgación no autorizados.

Artículo 30. Modalidades de pago

1. Las prestaciones en dinero debidas en aplicación del presente Convenio podrán ser canceladas en la moneda del Estado contratante de la institución deudora o en otra moneda definida por ese Estado contratante.

2. Cuando la Institución competente de uno de los Estados contratantes deba pagar importes a una Institución del otro Estado, podrá hacerlo en la moneda del primer Estado o en otra moneda definida por éste.

3. En caso que uno de los Estados contratantes dispusiera condiciones que someten el comercio de las divisas a restricciones, los dos Estados contratantes, en aplicación del presente Convenio, adoptarán inmediatamente, de común acuerdo, medidas para garantizar la transferencia de las sumas debidas por una y otra parte.

Artículo 31. Seguro facultativo suizo

Los ciudadanos suizos que residan en el territorio de Uruguay no quedarán sujetos a ninguna restricción para afiliarse al seguro facultativo suizo en caso de invalidez, vejez y sobrevivencia según las disposiciones legales suizas, en particular, en lo que se refiere al pago de las cotizaciones a este seguro y la percepción de los ingresos que se deriven.

Artículo 32. Idiomas oficiales

1. Las Autoridades e Instituciones de uno de los Estados contratantes no pueden negarse a tratar las solicitudes o a considerar otros actos porque se encuentren redactados en un idioma oficial del otro Estado.

2. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones de los Estados contratantes podrán comunicarse entre sí y con las personas interesadas o sus representantes en sus idiomas oficiales respectivas.

Artículo 33. Notificación de las resoluciones

Las resoluciones de una Institución aseguradora o de un tribunal de uno de los Estados contratantes serán notificadas directamente mediante carta recomendada u otro medio de notificación equivalente a las personas que se encuentren en el territorio del otro Estado contratante, sin perjuicio de comunicarlo al Organismo de enlace del otro Estado contratante.

Artículo 34. Solución de controversias

Las Autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán de común acuerdo las controversias que resultaren de la aplicación del presente Convenio o de la interpretación de sus disposiciones.

Título V Disposiciones transitorias y finales

Artículo 35. Disposiciones transitorias

1. El presente Convenio será aplicable a contingencias amparadas por la seguridad social ocurridas antes de su entrada en vigor.

2. Las resoluciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio, no constituirán un obstáculo a su aplicación.

3. Las solicitudes de prestaciones de los interesados que fueren rechazadas antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán revisarse a petición de los mismos, de conformidad con el presente instrumento. También podrán revisarse de oficio.

4. El presente Convenio no confiere ningún derecho a prestaciones por períodos anteriores a su entrada en vigor.

5. Los períodos de seguro cumplidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se tendrán en cuenta también para la determinación del derecho a las prestaciones en aplicación del mismo.

6. Los plazos de prescripción previstos por las disposiciones legales de los Estados contratantes, para ejercer todo derecho derivado del presente Convenio, comenzarán a correr el día de su entrada en vigor.

7. El presente Convenio no se aplicará a los derechos extinguidos por el pago de una única indemnización o por el reembolso de las cotizaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.

8. El presente Convenio no obstara a la aplicación de lo dispuesto por la Ley uruguaya N° 16.140, de 5 de octubre de 1990.

Artículo 36. Duración y denuncia del Convenio

1. El presente Convenio tendrá una duración indeterminada.

2. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciarlo por escrito, utilizando la vía diplomática, con un aviso previo de seis meses a la finalización del año civil.

3. La denuncia del presente Convenio, en ningún caso afectará los derechos y prestaciones adquiridos durante su vigencia. Los derechos en vías de adquisición en virtud de sus disposiciones, serán regulados de común acuerdo.

Artículo 37. Entrada en vigencia del Convenio

1. El presente Convenio deberá ratificarse por los Estados contratantes de conformidad con sus respectivas legislaciones.

2. El Gobierno de cada uno de los Estados contratantes notificará al otro por escrito el cumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales requeridos para la entrada en vigencia del presente Convenio. El mismo entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios de los dos Estados contratantes firmaron el presente Convenio.

Hecho en (lugar) Berna, el (fecha) 11.04.2013, en dos ejemplares originales igualmente auténticos, uno en idioma francés y otro en idioma español.

Por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay

Por el Consejo
Federal suizo

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 13 de Junio de 2014

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Confederación Suiza, suscrito en la ciudad de Berna, Confederación Suiza, el 11 de abril de 2013.

JOSÉ MUJICA, **Presidente de la República**; LUIS PORTO; MARIO BERGARA; JOSÉ BAYARDI.

3
Ley 19.220

Apruébase el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo.

(966*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo, suscrito en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, el 24 de setiembre de 2012.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de junio de 2014.

DANILO ASTORI, **Presidente**; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, **Secretario**.

TEXTO DEL CONVENIO

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

La República Oriental del Uruguay y El Gran Ducado de Luxemburgo, en adelante denominados los Estados Contratantes, animados por el deseo de regular las relaciones recíprocas entre los dos Estados en el ámbito de la Seguridad Social, han decidido celebrar un Convenio de Seguridad Social y han acordado las siguientes disposiciones:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Definiciones

1. A los efectos del presente Convenio, los términos que se establecen a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) "Legislación": el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se refieren a las ramas de la seguridad social previstas en el artículo 2;
- b) "Autoridad Competente":
En lo que respecta a la República Oriental del Uruguay: el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la Institución Delegada.

En lo que respecta al Gran Ducado de Luxemburgo, el Ministro competente en materia de Seguridad Social;

- c) "Organismo de Enlace": el organismo designado por la Autoridad Competente de cada Estado Contratante con el fin de desempeñar las funciones de coordinación, información y asistencia para la aplicación del presente Convenio, ante las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes y de las personas comprendidas en el artículo 3;
- d) "Institución Competente": la Institución o el Organismo encargado de aplicar las legislaciones previstas en el numeral 1 del artículo 2;
- e) "Período de Seguro": los períodos de cotización, empleo o actividad laboral, definidos o admitidos como períodos de seguro por la legislación respecto de la cual hubieran sido cumplidos o considerados como cumplidos, así como todos los períodos reconocidos por esa legislación como equivalentes a períodos de seguro;
- f) "Residencia": el lugar en que una persona reside habitualmente;
- g) "Nacionales":
respecto a la República Oriental del Uruguay, los ciudadanos naturales o legales uruguayos;
respecto al Gran Ducado de Luxemburgo, una persona de nacionalidad Luxemburguesa;
- h) "Niño":
en lo que respecta a la República Oriental del Uruguay, el término "niño" designa, en sentido amplio, a las personas beneficiarias de asignaciones familiares, conforme a su legislación;
en lo que respecta al Gran Ducado de Luxemburgo, el término "niño" se define según su legislación aplicable en materia de prestaciones familiares.
- i) "Prestación": toda prestación en dinero o toda pensión, inclusive las asignaciones adicionales y los aumentos, según la legislación propia de cada uno de los Estados Contratantes.

2. Los otros términos utilizados en el presente Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

Artículo 2

Ámbito de aplicación material

- 1. El presente Convenio se aplicará:
 - A. en lo que respecta a la República Oriental del Uruguay, a la legislación relativa:
 - a) a las prestaciones contributivas de seguridad social, en materia de regímenes de jubilaciones y pensiones que cubren los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia, basados tanto en el sistema de solidaridad intergeneracional, como en el sistema de ahorro individual obligatorio;
 - b) al régimen de prestaciones familiares en lo concerniente al subsidio por maternidad, la asignación prenatal y las asignaciones familiares;
 - c) únicamente en relación al artículo 9, a las prestaciones en dinero o en especie que cubren los riesgos de enfermedad y maternidad.
 - B. En lo que respecta al Gran Ducado de Luxemburgo, a la legislación relativa:
 - a) al seguro de pensiones en caso de vejez, invalidez y sobrevivencia;
 - b) a las prestaciones familiares;
 - c) al artículo 2 del Código de la Seguridad Social para la aplicación del artículo 7;
 - d) al artículo 25 del Código de la Seguridad Social, para la aplicación del artículo 19 del presente Convenio;
 - e) y en relación solamente al artículo 9, al seguro de enfermedad y maternidad, al seguro de accidentes y a las prestaciones por desempleo.

2. Asimismo, el presente Convenio se aplicará a todos los actos legislativos o reglamentarios que modifiquen o complementen las legislaciones enumeradas en el inciso 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no se aplicará a los actos legislativos que establezcan una nueva rama de la seguridad social, salvo que se

celebre un acuerdo a tal efecto entre las Autoridades Competentes de los Estados contratantes.

4. El presente Convenio no se aplicará a las prestaciones de asistencia social no contributivas, ni a las prestaciones a favor de las víctimas de guerra.

Artículo 3 *Ámbito de aplicación personal*

Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno de los Estados Contratantes, a los miembros de su familia y a sus derechohabientes.

Artículo 4 *Igualdad de trato*

Las personas referidas en el artículo 3, tendrán las obligaciones y gozarán de los derechos previstos en la legislación de cada Estado Contratante, en iguales condiciones que los nacionales de ese Estado.

Artículo 5 *Exportación de las prestaciones*

Las prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia adquiridas en virtud de la legislación de uno de los Estados Contratantes no podrán sufrir ninguna reducción, modificación, suspensión o supresión, por el hecho de que el beneficiario resida o se encuentre en el territorio del otro Estado Contratante.

Artículo 6 *Cláusulas de reducción o de suspensión*

1. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión de las prestaciones previstas por la legislación de un Estado Contratante, en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos o por el hecho del ejercicio de una actividad laboral, serán oponible al beneficiario, incluso si se trata de prestaciones otorgadas bajo la legislación del otro Estado Contratante o si se trata de ingresos obtenidos o de una actividad laboral ejercida en el territorio del otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, la jubilación por edad avanzada prevista por la legislación uruguaya, no será considerada por el Estado uruguayo como incompatible con la percepción de una prestación otorgada por el otro Estado Contratante.

Artículo 7 *Admisión al seguro voluntario continuado*

1. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la admisión al seguro voluntario continuado, a la residencia en el territorio de este Estado, las personas que residen en el territorio del otro Estado Contratante serán admitidas al seguro voluntario continuado a condición de que éstas hayan estado sujetas, en cualquier momento de su trayectoria laboral, a la legislación del primer Estado Contratante en calidad de trabajador.

2. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la admisión al seguro voluntario continuado, al cumplimiento de períodos de seguro, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ese Estado Contratante, serán tomados en cuenta en la medida necesaria, como si se tratara de períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación del primer Estado Contratante.

TÍTULO II **DISPOSICIONES DETERMINANTES DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE**

Artículo 8 *Regla general*

La legislación aplicable se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

a) los trabajadores asalariados ocupados en el territorio de un Estado Contratante estarán sujetos a la legislación de ese Estado, incluso si residen en el territorio del otro Estado Contratante o si el empleador que los ocupa tiene su sede en el territorio del otro Estado Contratante;

b) los trabajadores no asalariados que ejerzan su actividad laboral en el territorio de un Estado Contratante estarán sujetos a la legislación de ese Estado, incluso si residen en el territorio del otro Estado Contratante.

Artículo 9 *Reglas particulares*

El principio enunciado en el artículo 8 contempla las siguientes excepciones:

a) los trabajadores asalariados que ejerzan una actividad en el territorio de un Estado Contratante y sean trasladados por el empleador del cual dependen habitualmente al territorio del otro Estado Contratante, para realizar un trabajo por cuenta de su empleador, continuarán sujetos a la legislación del primer Estado, siempre que: i) la duración prevista de ese trabajo no exceda los doce meses; ii) que esa persona no sea enviada para remplazar a otra cuyo período de traslado hubiera llegado a su fin; y iii) que previamente al traslado se hayan cumplido los trámites correspondientes;

b) las personas que ejerzan habitualmente una actividad no asalariada en el territorio de uno de los Estados Contratantes y que realicen un trabajo en el territorio del otro Estado Contratante, continuarán sometidas a la legislación del primer Estado Contratante, siempre que la duración prevista de ese trabajo no exceda los doce meses y que previamente al traslado se hayan cumplido los trámites correspondientes;

c) si la duración prevista en los incisos a) y b) se prolongara más allá de doce meses, la Autoridad Competente del segundo Estado Contratante o el Organismo designado por esta Autoridad, podrá extender la aplicación de la legislación del primer Estado Contratante por un nuevo período de hasta doce meses, con la condición de que la prórroga sea solicitada antes de la finalización del primer período;

d) los trabajadores asalariados al servicio de una empresa de transporte aéreo que tenga su sede en el territorio de uno de los Estados Contratantes y que se encuentren ocupados en calidad de tripulantes, estarán sujetos a la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentra la sede.

Sin embargo, en caso de que la empresa posea en el territorio del otro Estado una sucursal o representación permanente, los trabajadores ocupados por ella se encontrarán sujetos a la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre la sucursal o la representación permanente;

e) los tripulantes que ejerzan su actividad laboral a bordo de un buque con bandera de un Estado Contratante, estarán sujetos a la legislación del Estado Contratante del territorio en el cual residen;

f) los funcionarios y el personal asimilado estarán sometidos a la legislación del Estado Contratante aplicable a la Administración que los ocupa;

g) los nacionales de un Estado Contratante enviados por el Gobierno de ese Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante en calidad de personal diplomático o consular se encontrarán sometidos a la legislación del primer Estado Contratante, según lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963;

h) las disposiciones del literal a) del artículo 8 se aplicarán a los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas o de los puestos consulares y al personal doméstico privado de los agentes de esas misiones o puestos.

Sin embargo, esos trabajadores podrán optar por la aplicación de la legislación del país que los envía, siempre que sean nacionales de ese Estado. Esta opción deberá ejercerse dentro de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado Contratante donde el trabajador desarrolla su actividad.

Artículo 10 **Excepciones**

Las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes o los Organismos designados por ellas, podrán de común acuerdo establecer otras excepciones o modificar las previstas en el presente Título para algunos trabajadores o categorías de trabajadores.

TITULO III **DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES**

Capítulo I **PRESTACIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

Sección 1 - Disposiciones comunes

Artículo 11 **Totalización de los períodos de seguro**

Si la legislación de un Estado Contratante subordina la adquisición, el mantenimiento o la recuperación de los derechos a las prestaciones, al cumplimiento de períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta, de ser necesario, los períodos de seguro cumplidos según la legislación del otro Estado Contratante, siempre que no se superpongan.

Artículo 12 **Totalización de períodos de seguro cumplidos en un tercer Estado**

Si una persona no tiene derecho a una prestación tomando como base los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de los dos Estados Contratantes, totalizados según lo previsto en el artículo 11, el derecho a la mencionada prestación se determinará totalizando esos períodos con los períodos cumplidos en virtud de la legislación de un tercer Estado con el cual los dos Estados Contratantes tengan Convenio bilateral o multilateral de Seguridad Social que contenga reglas de totalización de los períodos de seguro.

Artículo 13 **Cálculo de las prestaciones**

1. Si una persona tiene derecho a una prestación en virtud de la legislación de uno de los Estados Contratantes sin necesidad de aplicar los artículos 11 y 12, la Institución Competente calculará, según las disposiciones de su legislación, la prestación que corresponda a la duración total de los períodos de seguro acreditados en virtud de esa legislación.

Esta Institución procederá también al cálculo de la prestación que correspondería por aplicación del numeral 2 del presente artículo.

Se pagará al interesado el monto más elevado que corresponda a la prestación calculada conforme a uno u otro de estos dos métodos.

2. Cuando una persona obtenga el derecho a las prestaciones, exclusivamente teniendo en cuenta la totalización de los períodos previstos en los artículos 11 y 12, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) la Institución calculará el monto teórico de la prestación a la cual el solicitante podría acceder si todos los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de los dos Estados Contratantes se hubieran cumplido exclusivamente al amparo de su propia legislación;
- b) para la determinación del monto teórico previsto en el literal a) anterior, la Institución Competente que efectúe el cálculo solo tendrá en cuenta los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación y conforme a las bases que la misma establezca;
- c) una vez calculado ese monto teórico, la Institución Competente establecerá el monto efectivo de la prestación, a prorrata de la duración de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación que ella aplica, en relación con la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo las legislaciones de los dos Estados Contratantes. Dicha duración total se limitará al máximo período de seguro eventualmente requerido por la legislación que se aplique, para obtener la mayor prestación posible.

3. Si una persona solo puede acceder a una prestación por aplicación del artículo 12, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de un tercer Estado serán tenidos en cuenta para la aplicación del numeral anterior.

Artículo 14 **Período de seguro inferior a un año**

Si el conjunto de períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados Contratantes no alcanzare a completar un año, no se servirá ninguna prestación en virtud de la mencionada legislación, a menos que dé derecho por sí misma a una prestación de conformidad con esa legislación. Sin embargo, estos períodos se tomarán en cuenta por el otro Estado Contratante para la aplicación del artículo 11, así como del numeral 2 del artículo 13, excepto el literal c).

Artículo 15 **Ampliación del período de referencia**

Si la legislación de un Estado Contratante subordina la obtención del derecho a las prestaciones al cumplimiento de un período de seguro dentro de un período determinado, anterior al acontecimiento del riesgo, y dispone que ciertos hechos o circunstancias amplían este período (período de referencia), estos hechos o circunstancias producirán el mismo efecto cuando sobrevengan en el territorio del otro Estado Contratante.

Artículo 16 **Determinación de la invalidez**

Para la determinación de la disminución del porcentaje de la capacidad laboral, a los efectos del otorgamiento de las prestaciones por invalidez, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación conforme con su legislación.

Sección 2 - Disposiciones particulares relativas a las prestaciones luxemburguesas

Artículo 17 **Período de seguro siguiente al nacimiento de un niño**

Si la condición de duración del seguro previo, de la cual depende el cómputo del período de seguro posterior al nacimiento de un niño, no se cumple exclusivamente según la legislación luxemburguesa, se tendrán en cuenta los períodos de seguro cumplidos por el interesado en virtud de la legislación uruguaya. La aplicación de la disposición precedente estará subordinada a la condición que el interesado haya cumplido en último término períodos de seguro según la legislación luxemburguesa.

Sección 3 - Disposiciones particulares relativas a las prestaciones uruguayas

Artículo 18 **Condiciones de acceso al derecho a prestaciones**

1. Si la legislación uruguaya subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición de que el trabajador se encuentre sujeto a dicha legislación en el momento de producirse la contingencia que origina el derecho a la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador cotiza o se encuentra asegurado en el Gran Ducado de Luxemburgo o recibe una prestación de este último de la misma naturaleza.

2. Si para el reconocimiento del derecho a la prestación, la legislación uruguaya exige que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho que lo origina, esta condición se considerará cumplida si el interesado acredita dichos períodos en virtud de la legislación luxemburguesa en el período inmediatamente anterior al hecho considerado.

3. Si la legislación uruguaya subordina el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de seguro se hayan cumplido en una profesión o una actividad determinada, o en un régimen especial o diferencial, para tener derecho a estas prestaciones, sólo se sumarán los períodos de seguro cumplidos en el Gran Ducado de Luxemburgo en una profesión, actividad o régimen de la misma naturaleza.

Capítulo II PRESTACIONES FAMILIARES

Artículo 19 *Totalización de períodos de seguro o de residencia*

1. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro o de residencia, la Institución Competente tendrá en cuenta, si fuera necesario, los períodos de seguro o de residencia cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante, siempre que éstos no se superpongan.

2. Para la aplicación del numeral 1 del presente artículo, la indemnización pecuniaria por maternidad prevista en el artículo 25 del Código de Seguridad Social luxemburguesa se asimilará a una prestación familiar en el sentido del presente capítulo.

Artículo 20 *Derecho a las prestaciones*

Las prestaciones familiares previstas por la legislación de uno de los Estados Contratantes serán otorgadas por la Institución del lugar de residencia del niño, según las disposiciones de la legislación que esta Institución aplica y a su exclusivo cargo.

TITULO IV DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 21 *Medidas de aplicación del Convenio*

1. Las Autoridades Competentes se comunicarán entre sí cualquier información relativa a las medidas tomadas para la aplicación del presente Convenio y todas aquellas relativas a las modificaciones de su legislación, susceptibles de afectar la aplicación del mismo.

2. Las Autoridades Competentes establecerán las modalidades de aplicación del presente Convenio en un Acuerdo Administrativo.

3. Las Autoridades Competentes designarán Organismos de Enlace para facilitar la aplicación del presente Convenio.

Artículo 22 *Colaboración administrativa mutua*

1. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades y las Instituciones Competentes se prestarán sus buenos oficios como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. La colaboración administrativa mutua por parte de las Autoridades e Instituciones Competentes se hará a título gratuito.

2. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, así como con toda persona interesada, cualquiera sea su residencia.

3. Los exámenes médicos de las personas que tengan su residencia en el territorio del otro Estado Contratante, serán efectuados por la institución del lugar de residencia, a pedido de la Institución Competente y a su cargo. Los costos de los exámenes médicos no serán reembolsados si se cumplen en interés de las Instituciones de los dos Estados Contratantes.

4. Las modalidades de control médico de los beneficiarios del presente Convenio serán establecidas en el Acuerdo Administrativo previsto en el inciso 2 del artículo 21.

Artículo 23 *Idiomas*

1. Las comunicaciones relativas a la aplicación del presente Convenio, dirigidas a las Autoridades o Instituciones Competentes de los Estados Contratantes, se redactarán en francés o en español.

2. Una solicitud o un documento no podrá ser rechazado por estar redactado en el idioma oficial del otro Estado Contratante.

Artículo 24 *Exención de tasas y de la obligación de legalización*

1. El beneficio de las exenciones o reducciones de tasas, timbres o derechos de escrituras o de registro, previstos por la legislación de uno de los Estados Contratantes para los comprobantes o documentos que deban presentarse en virtud de la legislación de este Estado se hará extensivo a los comprobantes o documentos análogos que deban presentarse en virtud de la legislación del otro Estado o del presente Convenio.

2. Cualquier acta, documento o comprobante que deba presentarse para la aplicación del presente Convenio, será exonerado de las obligaciones de legalización requeridas por las autoridades diplomáticas o consulares, así como de traducción y registro.

Artículo 25 *Plazos*

Las solicitudes, declaraciones o recursos que deban presentarse a los efectos de la aplicación de la legislación de uno de los Estados Contratantes, dentro de un plazo determinado, ante una Autoridad, Institución o Jurisdicción Competente de ese Estado, se considerarán como si fueran presentados dentro del mismo plazo ante una Autoridad, Institución o Jurisdicción Competente del otro Estado. En este caso la Autoridad, Institución o Jurisdicción competente de este Estado, transmitirá sin demora estas demandas, declaraciones o recursos a la Autoridad, Institución o Jurisdicción competente del primer Estado, directamente o por intermedio de las Autoridades Competentes de los dos Estados. La fecha en la cual esas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una instancia del otro Estado Contratante, será considerada como la fecha de introducción ante la instancia competente para conocer en el asunto.

Artículo 26 *Pago de las prestaciones*

1. Las Instituciones de un Estado Contratante que en virtud del presente Convenio sean deudoras de prestaciones en dinero a los beneficiarios que se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante, cumplirán válidamente si el pago de las mismas se realiza en la moneda del primer Estado Contratante.

2. A pedido del beneficiario, la Institución Competente que deba pagar prestaciones en dinero se asegurará de que estas prestaciones se depositen en la cuenta bancaria que indique el beneficiario en el territorio del Estado Contratante donde esa Institución tenga su sede.

Artículo 27 *Solución de controversias*

Toda controversia que pudiera surgir entre las Instituciones de los Estados Contratantes en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio será objeto de negociaciones directas entre las Autoridades Competentes.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 28 *Contingencias anteriores a la entrada en vigor del Convenio*

1. El presente Convenio se aplicará igualmente a las contingencias verificadas con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Todo período de seguro cumplido bajo la legislación de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, será tomado en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones según sus disposiciones.

3. El presente Convenio no otorga ningún derecho al pago de prestaciones por períodos anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 29
Revisión de las prestaciones

1. Toda prestación que no hubiere sido otorgada o que hubiere sido suspendida por causa de la nacionalidad del interesado o en razón de su residencia en el territorio de un Estado Contratante distinto de donde se encuentre la Institución deudora o por cualquier otro obstáculo que hubiere sido resuelto por el presente Convenio, será, previa solicitud del interesado, otorgada o restablecida a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, salvo que los derechos anteriormente reconocidos hayan dado lugar al pago de un capital en dinero o si un reembolso de cotizaciones haya hecho perder todo derecho a estas prestaciones.

2. Los derechos de los interesados que hayan obtenido el pago de una prestación con anterioridad a la entrega en vigor del presente Convenio, serán revisados, a pedido de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio. Esos derechos podrán igualmente ser revisados de oficio. En ningún caso, tal revisión podrá reducir los derechos anteriores de los interesados.

Artículo 30
Plazos de prescripción

1. Si las solicitudes previstas en el artículo 29 fueren presentadas en un plazo de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, los derechos derivados de las disposiciones del presente Convenio se adquirirán a partir de esta fecha, sin que las disposiciones previstas por las legislaciones de los Estados Contratantes relativas a la caducidad o prescripción de los derechos sean oponibles a los interesados.

2. Si las solicitudes previstas por el artículo 29 fueren presentadas luego de la expiración del plazo de dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, los derechos que no hubieren caducado o prescrito serán adquiridos a partir de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de las disposiciones más favorables de la legislación de uno de los Estados Contratantes.

Artículo 31
Duración del Convenio

El presente Convenio se celebra por un plazo indeterminado y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes por vía diplomática, en un plazo máximo de seis meses previos a la finalización del año civil en curso; en tal caso, el Convenio cesará su vigencia al finalizar ese año.

Artículo 32
Garantía de los derechos adquiridos o en curso de adquisición

1. En caso de denuncia del presente Convenio, se mantendrán todos los derechos adquiridos en aplicación de sus disposiciones.

2. Los derechos en curso de adquisición relativos a los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia se haga efectiva no se extinguirán por el hecho de la denuncia; su mantenimiento se determinará de común acuerdo, en lo que respecta a los períodos posteriores a la denuncia y, en ausencia de acuerdo, por la legislación aplicable por la Institución que corresponda.

Artículo 33
Entrada en vigor

Los dos Estados Contratantes se notificarán el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales y legales respectivos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, suscriben el presente Convenio.

HECHO en Luxembourg el 24 de setiembre de 2012 en dos ejemplares originales, en idiomas francés y español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 13 de Junio de 2014

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo, suscrito en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, el 24 de setiembre de 2012.

JOSÉ MUJICA, **Presidente de la República**; LUIS PORTO; MARIO BERGARA; JOSÉ BAYARDI.

4

Ley 19.222

Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania.
(968*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania, suscrito en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, el 8 de abril de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de junio de 2014.

DANILO ASTORI, **Presidente**; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, **Secretario**.

Convenio

de Seguridad Social

entre

la República Oriental del Uruguay

y

la República Federal de Alemania

La República Oriental del Uruguay

y

la República Federal de Alemania

en adelante denominadas "los Estados Contratantes"

animadas por el deseo de regular las relaciones recíprocas en el ámbito de la Seguridad Social,

han convenido lo siguiente:

Título I
Disposiciones generales

Artículo 1
Definiciones

(I) A los efectos del presente Convenio, los términos tienen el siguiente significado:

1. "Territorio"
respecto a la República Federal de Alemania, el territorio de la República Federal de Alemania, respecto a la República Oriental del Uruguay, el territorio de la República Oriental del Uruguay;
2. "Nacional"
respecto a la República Federal de Alemania, un ciudadano alemán conforme a la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania,

respecto a la República Oriental del Uruguay, un ciudadano uruguayo conforme a la Constitución de la República Oriental del Uruguay;
3. "Legislación"
respecto a la República Federal de Alemania, las leyes, reglamentos y demás normas que se refieren a los sistemas y regímenes de Seguridad Social en el ámbito de aplicación material del presente Convenio,

respecto a la República Oriental del Uruguay, la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas que se refieren a los sistemas y regímenes de Seguridad Social en el ámbito de aplicación material del presente Convenio;
4. "Autoridad competente"
respecto a la República Federal de Alemania, el Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales,

respecto a la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Banco de Previsión Social por delegación de aquél;
5. "Organismos de enlace"
los organismos mencionados en el artículo 19 párrafo 2 del presente Convenio;
6. "Institución gestora"
organismo responsable de la ejecución de la legislación relativa al ámbito de aplicación material del presente Convenio;
7. "Períodos de seguro"
todo período de cotización y de empleo definido como tal por la legislación bajo la cual este período se haya cumplido, así como cualquier período reconocido por dicha legislación, que deba computarse;
8. "Prestación de pasividad" o "prestación dineraria"
toda jubilación, pensión u otra prestación en dinero, incluyendo suplementos, subsidios e incrementos;
9. "Residencia habitual" o "residir habitualmente"
el lugar de residencia efectiva y no temporaria, o residir en forma efectiva y no temporalmente.

(2) Los demás términos utilizados tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable en cada Estado Contratante.

Artículo 2
Ámbito de aplicación material

- (1) El presente Convenio se refiere
 1. a la legislación alemana sobre
 - a) el seguro de jubilaciones y pensiones,

- b) el seguro complementario de los obreros siderúrgicos,
- c) el seguro de vejez de los agricultores,

2. a la legislación uruguaya sobre los sistemas de jubilaciones y pensiones contributivas.

- (2) Si según la legislación de un Estado Contratante se cumplen además de las condiciones para la aplicación del presente Convenio, también las condiciones para la aplicación de otro Convenio o de una regulación supraestatal, la institución gestora de este Estado Contratante al aplicar el presente Convenio no considerará el otro Convenio o la regulación supraestatal.

Artículo 3
Ámbito de aplicación personal

En cuanto el presente Convenio no disponga lo contrario, será aplicable a todas las personas que se encuentren o se hubieran encontrado sometidas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes así como a los titulares de derechos derivados de dichas personas.

Artículo 4
Igualdad de trato

En cuanto el presente Convenio no disponga lo contrario, las personas comprendidas en el ámbito de aplicación personal del mismo, que residan habitualmente en el territorio de uno de los Estados Contratantes, tendrán los mismos derechos que la legislación de cada Estado Contratante prevé para sus nacionales.

Artículo 5
Equiparación de la residencia habitual

(1) Si existiera una legislación restrictiva de un Estado Contratante, según la cual el derecho, la obtención o el pago de prestaciones, dependiera de la residencia habitual en el territorio de ese Estado Contratante, esta no será aplicable para los nacionales de los Estados Contratantes ni para titulares de derechos derivados de un nacional de un Estado Contratante que residan habitualmente en el territorio del otro Estado Contratante.

(2) Las prestaciones otorgadas conforme a la legislación de un Estado Contratante serán abonadas a los nacionales del otro Estado Contratante que residan habitualmente en el territorio de un tercer Estado, y a titulares de derechos derivados de ellos, bajo las mismas condiciones que a los nacionales del primer Estado Contratante que residan habitualmente en el territorio de un tercer Estado.

Título II
Legislación Aplicable

Artículo 6
Disposiciones generales

(1) Salvo que el presente Convenio disponga lo contrario, la persona que desempeña una actividad laboral en relación de dependencia se encontrará exclusivamente sujeta a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza efectivamente dicha actividad.

(2) A una persona que ejerce habitualmente una actividad en relación de dependencia en un buque de alta mar que enarbole la bandera de uno de los Estados Contratantes, se aplicará la legislación de ese Estado Contratante.

(3) Los párrafos 1 y 2 son aplicables análogamente al trabajador no dependiente.

Artículo 7
Traslados

(1) La persona que desempeña habitualmente una actividad laboral en relación de dependencia en un Estado Contratante y

sea trasladada en el ámbito de esta actividad por su empleador, al territorio del otro Estado Contratante para prestar para este empleador servicios de carácter temporal por un período predefinido, siempre que el empleador ejerza regularmente una actividad económica significativa en el Estado de origen, continuará sujeta hasta un máximo de 24 meses de traslado, exclusivamente a la legislación del primer Estado Contratante, como si aún estuviera trabajando en el territorio del mismo.

(2) El párrafo 1 rige para una persona que es trasladada nuevamente al otro Estado Contratante, solo cuando el traslado se realiza en el marco de una relación laboral con otro empleador o si han pasado 12 meses entre el fin del último y el inicio del nuevo período de traslado.

(3) El párrafo 1 es aplicable análogamente al trabajador no dependiente.

Artículo 8

Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares

(1) El presente Convenio no afecta la aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, ni la de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963.

(2) Si un nacional de un Estado Contratante es contratado por una Misión Diplomática u Oficina Consular de éste o por un funcionario de una Misión Diplomática u Oficina Consular de este Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante quedará sujeto, en principio, a la legislación del Estado donde ejerce la actividad laboral. Sin embargo podrá optar, dentro del plazo de los 6 primeros meses después del comienzo de la actividad laboral o después de la entrada en vigencia del presente Convenio, por la aplicación de la legislación del primer Estado Contratante, la que regirá durante el ejercicio de la actividad como si el nacional allí estuviera trabajando. La opción deberá ser comunicada al empleador.

(3) En cuanto sea aplicable la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio es ejercida efectivamente la actividad laboral, el empleador deberá cumplir las mismas obligaciones resultantes de la respectiva legislación a las que están obligados a cumplir los empleadores locales.

Artículo 9

Acuerdos sobre excepciones

(1) Ante solicitud conjunta de una persona que desempeña una actividad laboral en relación de dependencia y de su empleador o ante solicitud de un trabajador no dependiente, las autoridades competentes de los Estados Contratantes o los organismos designados por ellos podrán -por consentimiento mutuo- acordar excepciones a las disposiciones del presente Convenio sobre la legislación aplicable.

Condición previa para esto es que la respectiva persona siga estando o quede sujeta a la legislación de uno de los Estados Contratantes. Al tomar la decisión se deberán tener en cuenta el tipo y las circunstancias de la actividad laboral y económica.

(2) La solicitud debe ser presentada en el Estado Contratante cuya legislación deberá regir.

Título III Disposiciones específicas

Artículo 10

Totalización de períodos de seguro y cálculo de la prestación de pasividad

(1) Para el acceso al derecho a las prestaciones conforme a la legislación aplicable también serán considerados los períodos de seguro computables según la legislación del otro Estado Contratante, siempre que no se superpongan. La duración de los períodos de seguro que deban considerarse estará sujeta a la legislación del Estado Contratante según la cual fueron cumplidos.

(2) Si el derecho a las prestaciones tiene como condición períodos de seguro con determinadas características, solamente serán considerados los períodos de seguro equiparables, cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante.

(3) El cálculo de la prestación de pasividad se regirá por la legislación aplicable de cada Estado Contratante, salvo disposición contraria del presente Convenio.

Artículo 11

Particularidades para la República Federal de Alemania

(1) La base para el cálculo de la puntuación personal son los puntos jubilatorios adquiridos bajo la legislación alemana. Para el seguro de vejez de los agricultores, el cálculo de la prestación de pasividad se basa en la cifra de aumento.

(2) La disposición sobre la totalización de los períodos de seguro se aplicará también a las prestaciones que sean concedidas discrecionalmente por una institución gestora.

(3) Los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación uruguaya serán tomados en consideración por el seguro de jubilaciones y pensiones de la minería en caso de que el asegurado los haya cumplido en la parte subterránea de una mina. Si para la legislación alemana fuera condición para obtener derecho a la prestación que el trabajo haya sido llevado a cabo de forma continua en la parte subterránea de la mina o en otro trabajo equiparable, la institución gestora alemana tendrá en consideración los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación uruguaya durante los cuales hayan sido ejercidas actividades equivalentes.

(4) Si el derecho a las prestaciones tuviese como condición, conforme a la legislación alemana, que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos en un determinado espacio de tiempo, y si la legislación previese además que este espacio de tiempo pueda prolongarse en virtud de determinados hechos o períodos de seguro, para esta prolongación se considerarán también períodos de seguro cumplidos bajo la legislación uruguaya o hechos equiparables ocurridos en la República Oriental del Uruguay. Son hechos equiparables los períodos durante los cuales fueron pagadas, conforme a la legislación uruguaya, prestaciones de pasividad por vejez o invalidez o subsidios de enfermedad o de embarazo, asignaciones por maternidad, subsidios de desempleo o prestaciones derivadas de accidentes de trabajo (con excepción de prestaciones de pasividad), así como períodos dedicados al cuidado de un niño en la República Oriental del Uruguay.

(5) Los períodos de seguro que deban considerarse a los efectos de la disposición sobre la totalización de períodos de seguro serán considerados solamente en su duración efectiva.

(6) Si el otorgamiento de determinadas prestaciones del seguro de vejez de los agricultores depende del cumplimiento de períodos de seguro dentro del sistema especial para agricultores, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación uruguaya solamente serán considerados para el otorgamiento de estas prestaciones si fueron cumplidos durante el ejercicio de una actividad de agricultor independiente.

Artículo 12

Particularidades para la República Oriental del Uruguay

(1) Las prestaciones serán concedidas dentro del sistema de jubilación por solidaridad intergeneracional y cuando correspondiere, se adicionarán las prestaciones en el sistema de capitalización individual.

(2) La institución gestora uruguaya determinará el derecho del beneficiario y calculará la prestación de pasividad tanto teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro uruguayos como también teniendo en cuenta los períodos de seguro cumplidos en ambos Estados Contratantes.

(3) La institución gestora uruguaya al totalizar con los propios los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación alemana, aplicará las siguientes reglas para el cálculo de la cuantía a pagar:

a) La institución gestora determinará la cuantía de la prestación a la cual el beneficiario hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro acreditables totalizados hubieran sido cumplidos bajo su legislación (prestación de pasividad teórica).

b) La institución gestora establecerá el importe de la prestación aplicando a la prestación de pasividad teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro acreditable cumplido bajo la legislación uruguaya y la totalidad de los períodos de seguro acreditables cumplidos en ambos Estados Contratantes (prestación a prorrata).

(4) Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos 2 y 3, la institución gestora uruguaya aprobará y abonará la prestación que sea más favorable al beneficiario, independientemente de la resolución adoptada por la institución gestora alemana.

(5) Si para el reconocimiento del derecho a la prestación, la legislación uruguaya exige que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante que da origen a la prestación, esta condición se considerará cumplida si períodos de seguro equiparables, fueron cumplidos según la legislación alemana en el período inmediatamente anterior al hecho causante.

Título IV Disposiciones diversas

Capítulo 1 Cooperación administrativa

Artículo 13 Cooperación administrativa y reconocimiento médico

(1) Las instituciones gestoras y autoridades de los Estados Contratantes se prestarán recíprocamente sus buenos oficios, al ejecutar el presente Convenio y la legislación incluida en el ámbito material del Convenio, como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Esta ayuda mutua será gratuita. La utilización de servicios de terceros que generen costos requerirá el consentimiento previo del organismo solicitante.

(2) La ayuda englobará igualmente el reconocimiento médico en el ámbito de aplicación material del presente Convenio. Cuando el reconocimiento médico fuera realizado en interés de las instituciones gestoras de ambos Estados Contratantes la ayuda será gratuita. Cuando el reconocimiento médico fuera realizado en interés exclusivo de la institución gestora solicitante, los costos serán de su cargo.

Artículo 14 Reconocimiento de resoluciones ejecutables

(1) Las resoluciones ejecutables de las instituciones gestoras o de las autoridades de un Estado Contratante sobre cotizaciones u otras demandas relativas al ámbito de aplicación material del presente Convenio serán reconocidas por el otro Estado Contratante.

(2) Solo se podrá negar el reconocimiento cuando sean contrarias al orden público del Estado Contratante en el cual debiera ser reconocida la resolución.

(3) Las resoluciones ejecutables reconocidas según el párrafo 1, serán ejecutadas en el otro Estado Contratante. El procedimiento de ejecución estará sujeto a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio se deba ejecutar.

(4) Las demandas de instituciones gestoras de un Estado Contratante, referentes a cotizaciones pendientes de pago, tendrán en caso de ejecución forzada, así como en procedimientos concursales en el territorio del otro Estado Contratante, los mismos privilegios que tuvieren las correspondientes demandas en el territorio de este Estado Contratante.

Artículo 15 Tasas y legalización

(1) El beneficio de exenciones o reducciones de impuestos o de tasas administrativas, previsto por la legislación de un Estado Contratante, incluidas las tasas consulares y el reembolso de pagos efectuados por documentos que deban presentarse en aplicación de esta legislación, se extenderá también a los documentos análogos que deban ser presentados en aplicación del presente Convenio o de la legislación del otro Estado Contratante relativa al ámbito material del presente Convenio.

(2) Los documentos que deban ser presentados en aplicación del presente Convenio o de la legislación de un Estado Contratante relativa al ámbito material de este Convenio, serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades semejantes para su presentación ante los organismos del otro Estado Contratante.

Artículo 16 Comunicaciones y lenguas oficiales

(1) Las instituciones gestoras y autoridades de los Estados Contratantes, al aplicar el presente Convenio y la legislación relativa a su ámbito material, estarán habilitados a comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas y sus representantes, utilizando sus lenguas oficiales.

(2) Las sentencias y decisiones judiciales, resoluciones u otros pronunciamientos podrán ser comunicados directamente, por medio de carta simple, o notificadas por medio de carta certificada con acuse de recibo, a una persona que se encuentra en el territorio del otro Estado Contratante. Esto será válido también para las sentencias y decisiones judiciales, resoluciones u otros pronunciamientos de notificación obligatoria, dictados en aplicación de la Ley alemana sobre el Régimen Previsional para las Víctimas de la Guerra y de aquellas leyes que la declaren aplicable al respecto.

(3) Las instituciones gestoras y autoridades de los Estados Contratantes no podrán rechazar ni peticiones ni documentos por estar redactados en la lengua oficial del otro Estado Contratante.

Artículo 17 Equiparación de solicitudes

(1) Las solicitudes de prestaciones presentadas conforme a la legislación de un Estado Contratante ante un organismo del otro Estado Contratante autorizado a recibir solicitudes de prestaciones de este tipo según la legislación a la cual el mismo está sujeto, se considerarán como presentadas ante la institución gestora del primer Estado Contratante. Esto será aplicable análogamente a las demás solicitudes, así como a las declaraciones, informaciones y a los recursos administrativos.

(2) Las solicitudes, declaraciones, informaciones y los recursos administrativos deberán ser enviados diligentemente por el organismo del Estado Contratante ante el cual hubieran sido presentados, a la institución gestora del otro Estado Contratante.

(3) Una solicitud de prestaciones presentada según la legislación de un Estado Contratante también será válida como solicitud de la respectiva prestación conforme a la legislación del otro Estado Contratante, si de la solicitud surgiera que fueron cumplidos períodos de seguro según la legislación del otro Estado Contratante. Esto no se aplicará en el caso de que el interesado solicite expresamente que sea aplazada la determinación de los derechos a prestaciones de pasividad por vejez adquiridos según la legislación del otro Estado Contratante.

Artículo 18 Protección de datos

(1) Cuando, en virtud del presente Convenio, fueran transmitidos datos de carácter personal, serán aplicables las siguientes disposiciones, observándose la legislación vigente para cada uno de los Estados Contratantes:

- a. Los datos podrán ser transmitidos, para la ejecución del presente Convenio y de la legislación aplicable al mismo, a los organismos competentes en el Estado receptor.
Los datos solo podrán ser utilizados por el organismo receptor para esta finalidad. El traspaso de esos datos a otros organismos en el Estado receptor o su utilización en el Estado receptor para otros fines estará permitida en el ámbito de las disposiciones legales de ese Estado, si dicho traspaso sirviera para fines de protección social, inclusive para procedimientos judiciales relacionados a ésta. La utilización de los datos además es admisible para prevenir e investigar delitos relevantes o para defenderse contra peligros significativos para la seguridad pública.
- b. El organismo receptor informará, previa solicitud, al organismo emisor sobre el uso de los datos transmitidos y sobre los resultados logrados con ello.
- c. El organismo emisor está obligado a cuidar de la exactitud de los datos a transmitir, así como de la necesidad y la proporcionalidad en cuanto al objetivo perseguido por la transmisión. En todo caso deberán respetarse las prohibiciones de transmisión vigentes según el respectivo derecho nacional. Los datos no serán transmitidos cuando el organismo emisor tenga razones para creer que con la transmisión se infringiría el propósito de una ley nacional o que intereses susceptibles de protección de los interesados podrían ser perjudicados. Si se demostrara que han sido transmitidos datos incorrectos o datos que según el derecho del Estado Contratante emisor no deberían haber sido transmitidos, deberá informarse inmediatamente al organismo receptor. Este organismo está obligado a corregir o borrar los datos sin demora.
- d. Previa solicitud, se deberá informar al interesado sobre los datos personales transmitidos sobre su persona, así como sobre el objetivo de uso previsto. Por lo demás, el derecho del interesado a recibir información sobre los datos existentes sobre su persona se regirá por el derecho interno del Estado Contratante de cuyo organismo se solicite la información.
- e. Si un organismo de un Estado Contratante ha transmitido datos personales sobre la base de este Convenio, el organismo receptor del otro Estado Contratante, en el marco de su responsabilidad conforme al derecho nacional, no podrá alegar para su exculpación ante el perjudicado que los datos transmitidos eran incorrectos o que no deberían haber sido transmitidos.
- f. Los datos personales transmitidos deberán ser eliminados en cuanto ya no sean necesarios para el objetivo para el cual fueron transmitidos y no haya razones para suponer que por medio de la anulación sean perjudicados intereses susceptibles de protección del interesado en el ámbito de la protección social.
- g. El organismo emisor y el organismo receptor estarán obligados a documentar la transmisión y la recepción de datos personales.
- h. El organismo emisor y el organismo receptor estarán obligados a proteger efectivamente los datos transmitidos contra acceso, modificación y divulgación no autorizados.
- (2) Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables análogamente a secretos industriales y comerciales.

Capítulo 2

Implementación e interpretación del presente Convenio

Artículo 19

Implementación del presente Convenio y organismos de enlace

(1) Los Gobiernos o las autoridades competentes podrán acordar sobre los arreglos necesarios para la implementación del presente Convenio. Las autoridades competentes se comunicarán entre sí sobre modificaciones y enmiendas, aplicables a ellas, de la legislación relativa al ámbito material del presente Convenio.

(2) Para la implementación del presente Convenio se designan los siguientes organismos de enlace:

1. en la República Federal de Alemania,
 - a) para el seguro de jubilaciones y pensiones, Deutsche Rentenversicherung Rheinland (Seguro de Pensiones Alemán de Renania), Düsseldorf, Deutsche Rentenversicherung Bund (Seguro de Pensiones Alemán - Nacional), Berlín, Deutsche Rentenversicherung Knappschaft-Bahn-See (Seguro de Pensiones Alemán de los Mineros, Ferroviarios y Marineros), Bochum,
 - b) para el seguro complementario de los obreros siderúrgicos, Deutsche Rentenversicherung für das Saarland (Seguro de Pensiones Alemán para el Estado Federado del Sarre), Saarbrücken,
 - c) para el seguro de vejez de los agricultores, Sozialversicherung für Landwirtschaft, Forsten und Gartenbau (Seguro Social de la Agricultura, Silvicultura y Horticultura), Kassel,
 - d) en caso de que las instituciones de seguro de salud obligatorio estén involucradas en la implementación del presente Convenio, Spitzenverband Bund der Krankenkassen (GKV-Spitzenverband), Deutsche Verbindungsstelle Krankenversicherung - Ausland (DVKA), (Federación Nacional de las Cajas de Seguro Obligatorio de Enfermedad, Organismo de Enlace Alemán del Seguro de Enfermedad - Extranjero), Bonn;
2. en la República Oriental del Uruguay,

Banco de Previsión Social, Montevideo.

(3) Cuando se atribuyan las competencias a una institución regional dentro del Seguro de Pensiones Alemán, el Deutsche Rentenversicherung Rheinland (Seguro de Pensiones Alemán de Renania), Düsseldorf, será responsable de todos los procedimientos incluyendo la determinación y el pago de prestaciones, si

1. fueron cumplidos o sean computables períodos de seguro de acuerdo con las legislaciones alemana y uruguaya, o
2. la persona beneficiaria tenga su residencia habitual en el territorio de la República Oriental del Uruguay, o
3. la persona beneficiaria de nacionalidad uruguaya tenga su residencia habitual fuera de los Estados Contratantes.

Esto será válido para prestaciones para la reinserción social y laboral solamente si se abonaran en el marco de un procedimiento de otorgamiento de prestación de pasividad en curso.

(4) Los organismos de enlace estarán autorizados, con la participación de las autoridades competentes, a acordar en el marco de sus competencias las medidas administrativas necesarias y adecuadas para la implementación de este Convenio, incluyendo el procedimiento para el reembolso y el pago de prestaciones dinerarias, así como la creación de un sistema de cotejo informático de datos sobre fallecimientos entre ambos Estados Contratantes.

(5) El párrafo 4 rige correspondientemente para los organismos designados por las autoridades competentes según el artículo 9 del presente Convenio.

Artículo 20

Moneda y tipos de cambio

(1) Las prestaciones dinerarias podrán ser efectuadas por una institución gestora de un Estado Contratante a una persona que se

encuentre en el territorio del otro Estado Contratante, en la moneda de la institución pagadora y con efecto liberatorio. En la relación entre la institución gestora y el beneficiario es determinante para la conversión el tipo de cambio del día que sirvió de base para la transferencia de las prestaciones dinerarias.

(2) Si una institución gestora de un Estado Contratante tiene que efectuar pagos a una institución gestora del otro Estado Contratante, éstos se realizarán en la moneda del segundo Estado Contratante.

Artículo 21 Reembolsos

En caso de que la institución gestora de un Estado Contratante haya pagado indebidamente prestaciones dinerarias, el importe pagado indebidamente podrá, de acuerdo con la legislación del otro Estado Contratante, ser retenido de otra prestación en favor de la institución gestora.

Artículo 22 Solución de controversias

(1) Las autoridades competentes deberán resolver, en la medida de lo posible, las controversias entre ambos Estados Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio.

(2) Si una controversia no puede ser resuelta de esta manera, deberá ser dirimida por una comisión ad hoc constituida de común acuerdo por ambos Estados Contratantes.

Título V Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 23 Derechos a prestaciones emanados del presente Convenio

(1) El presente Convenio no otorgará derechos a prestaciones con anterioridad a su entrada en vigencia.

(2) Al aplicarse el presente Convenio se tendrán en cuenta también los períodos de seguro cumplidos conforme a las legislaciones de los Estados Contratantes y otros hechos jurídicamente relevantes ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia.

(3) Las decisiones anteriores al Convenio no impedirán su aplicación.

(4) En el caso de que dentro del plazo de 24 meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Convenio, sea presentada una solicitud de prestación de pasividad a la cual solo se tendría derecho aplicándose este Convenio, el derecho a la prestación de pasividad tendrá inicio en el mes calendario al comienzo del cual se hayan cumplido los requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho a la prestación, pero no antes de la entrada en vigencia de este Convenio.

(5) Las prestaciones de pasividad determinadas antes de la entrada en vigencia del presente Convenio podrán ser recalculadas, previa solicitud, si de la aplicación de las disposiciones del Convenio resulta alguna alteración. Las prestaciones de pasividad determinadas antes de la entrada en vigencia del Convenio también podrán ser recalculadas de oficio. En estos casos, el día en el cual la institución gestora de un Estado Contratante da inicio al procedimiento será considerado como el día de presentación de la solicitud según la legislación del otro Estado Contratante.

(6) Si del recálculo según el párrafo 5 no resultare ningún derecho a una prestación de pasividad o solo a una prestación de pasividad inferior a la que se pagaba antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio, se continuará pagando el valor de la prestación que se pagaba hasta esa fecha.

Artículo 24 Protocolo

El Protocolo adjunto es parte integrante del presente Convenio.

Artículo 25 Ratificación y entrada en vigencia

(1) El presente Convenio tendrá que ser ratificado. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados a la mayor brevedad en Montevideo, República Oriental del Uruguay.

(2) El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha en que hayan sido intercambiados los instrumentos de ratificación.

Artículo 26 Vigencia y denuncia

(1) El presente Convenio tendrá duración indefinida. Cada Estado Contratante podrá denunciarlo por escrito, por vía diplomática, hasta el 30 de septiembre de cada año. La denuncia surtirá efecto el 1º de enero del año siguiente a la misma.

(2) Si el presente Convenio es denunciado y deja de tener vigencia, sus disposiciones seguirán siendo válidas para los derechos a prestaciones adquiridos hasta la denuncia. No se tendrá en consideración para estos derechos la legislación restrictiva sobre la exclusión de un derecho o sobre la suspensión o supresión de prestaciones debido a la residencia en el extranjero.

Hecho en Berlín el 8/4/2013 en dos originales de idéntico tenor en idiomas alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay Por la República Federal de Alemania

Acuerdo

para la

implementación del Convenio

de Seguridad Social firmado el 8/4/2013

entre

la República Oriental del Uruguay

y

la República Federal de Alemania

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay

y

el Gobierno de la República Federal de Alemania

sobre la base del artículo 19 párrafo 1 del Convenio de Seguridad Social, firmado el XXX entre la República Federal de Alemania y la República Oriental del Uruguay, a continuación denominado "el Convenio", han acordado lo siguiente:

Título I Disposiciones generales

Artículo 1 Definiciones

A los efectos de este Acuerdo, los términos definidos en el Convenio tendrán el significado que en él se les asigna.

Artículo 2 Obligaciones de información

A los organismos de enlace determinados en el artículo 19 párrafo 2 del Convenio y a los organismos designados por las autoridades

competentes según el artículo 9 del Convenio les corresponde, en el marco de sus competencias, brindar la información general a las respectivas personas, sobre los derechos y deberes según el Convenio.

Artículo 3 Obligaciones de comunicación

(1) Los organismos designados en el artículo 19 párrafos 2 y 5, así como en el artículo 13 del Convenio, tendrán en el marco de sus competencias, que comunicar y poner a disposición entre sí y a las personas interesadas los hechos y las pruebas que resulten necesarias para garantizar los derechos y obligaciones resultantes del Convenio, de la legislación mencionada en el artículo 2 párrafo 1 del Convenio, así como del presente Acuerdo.

(2) Cuando una persona, según el Convenio, la legislación mencionada en el artículo 2 párrafo 1 del Convenio o el presente Acuerdo, tenga la obligación de comunicar determinados hechos a la institución gestora o a otro organismo, esta obligación regirá también en relación a los hechos ocurridos en el territorio del otro Estado Contratante o según la legislación de este último. Esta obligación también será aplicable si una persona debiera proporcionar determinadas pruebas.

(3) En relación al artículo 8 párrafo 2 del Convenio, el empleador deberá comunicar la opción realizada, en la República Federal de Alemania, a la oficina recaudadora, y en la República Oriental del Uruguay, al Banco de Previsión Social.

Artículo 4 Certificación de la legislación aplicable

(1) A efectos de la implementación de los artículos 7 y 9 del Convenio, el organismo competente del Estado Contratante cuya legislación ha de aplicarse, previa solicitud, extenderá, en relación con la respectiva actividad laboral, una certificación que determine que la persona que desempeña una actividad en relación de dependencia y su empleador, o el trabajador independiente, se encuentran sujetos a su legislación. La certificación deberá indicar un período de validez determinado.

(2) Si se ha de aplicar la legislación alemana, en los casos del artículo 7 del Convenio la institución de seguro de enfermedad, a la cual se transfieren las cotizaciones al régimen de jubilaciones y pensiones, o en su defecto la Deutsche Rentenversicherung Bund (Seguro de Pensiones Alemán - Nacional), Berlín, extenderá esta certificación. En los casos del artículo 9 del Convenio la Spitzenverband Bund der Krankenkassen (GKVS - Spitzenverband), Deutsche Verbindungsstelle Krankenversicherung Ausland (DVKA) - (Federación Nacional de las Cajas de Seguro Obligatorio de Enfermedad, Organismo de Enlace Alemán del Seguro de Enfermedad - Extranjero), Bonn, extenderá la certificación.

(3) Si se ha de aplicar la legislación uruguaya, el Banco de Previsión Social, Montevideo, extenderá esta certificación.

Artículo 5 Procedimiento de pago

Las prestaciones de pasividad u otras prestaciones dinerarias pagaderas a personas que se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante serán abonadas directamente.

Artículo 6 Cotizaciones pendientes de pago

La petición de cobro de cotizaciones en el ámbito de aplicación material del Convenio, se efectuará a través de:

1. En la República Federal de Alemania
Deutsche Rentenversicherung Rheinland (Seguro de Pensiones Alemán de Renania), Düsseldorf,
Deutsche Rentenversicherung Bund (Seguro de Pensiones Alemán - Nacional), Berlín,
Deutsche Rentenversicherung Knappschaft-Bahn-See (Seguro

de Pensiones Alemán de los Mineros, Ferroviarios y Marineros), Bochum, o Sozialversicherung für Landwirtschaft, Forsten und Gartenbau (Seguro Social de la Agricultura, Silvicultura y Horticultura), Kassel;

2. En la República Oriental del Uruguay
Banco de Previsión Social, Montevideo.

Título II Disposiciones especiales

Artículo 7 Estadísticas

Los organismos de enlace determinados según el artículo 19 párrafo 2 del Convenio elaborarán anualmente estadísticas al 31 de diciembre, sobre los pagos realizados al territorio del otro Estado Contratante. Los datos deberán incluir, en la medida de lo posible, el número y el monto total de pagos, discriminados según tipo de prestaciones.

Los detalles los regularán los organismos de enlace.

Título III Disposición Final

Artículo 8 Entrada en vigencia y duración

(1) El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en la cual ambos Gobiernos se hayan comunicado mutuamente que se han cumplido todos los requisitos de su normativa nacional para la entrada en vigencia del Acuerdo. A tales efectos será determinante la fecha de recepción de la última comunicación.

(2) El presente Acuerdo será aplicable a partir de la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración.

Hecho en Berlín el 8/4/2013 en dos originales de idéntico tenor, en idiomas alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay Por el Gobierno de la República Federal de Alemania

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 13 de Junio de 2014

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania, suscrito en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, el 8 abril de 2013.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS PORTO; MARIO BERGARA; JOSÉ BAYARDI.

5

Ley 19.223

Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Canadá sobre Intercambio de Información Tributaria.

(969*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Canadá sobre Intercambio de Información Tributaria,

firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 5 de febrero de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de junio de 2014.

ANÍBAL PEREYRA, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

**Acuerdo entre
la República Oriental del Uruguay y Canadá
para el intercambio de información
en materia tributaria**

La República Oriental del Uruguay y Canadá (las Partes Contratantes), deseando facilitar el intercambio de información en materia tributaria, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito de este Acuerdo

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que sea previsiblemente relevante para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los Impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación, verificación y recaudación de dichos Impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el Artículo 8.

2. Las Partes Contratantes se asegurarán que ningún derecho o garantía concedida a las personas por las respectivas leyes y prácticas administrativas de las Partes se apliquen de manera que evite o retrase indebidamente el efectivo intercambio de información.

Artículo 2

Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3

Impuestos comprendidos

1. Los Impuestos comprendidos por este Acuerdo son:

- (a) en Canadá, todos los Impuestos establecidos o administrados por el Gobierno de Canadá;
- (b) en Uruguay, todos los Impuestos establecidos o administrados por el Gobierno de Uruguay.

2. Este Acuerdo se aplicará también a los Impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se establezcan después de la fecha de la firma de este Acuerdo y que se añadan a los actuales o los sustituyan.

3. El Acuerdo se aplicará también a otros Impuestos que se puedan acordar mediante canje de Notas entre las Partes Contratantes.

4. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los Impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 4

Definiciones

1. A los efectos de este Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:

- (a) el término "Canadá", usado en sentido geográfico, significa:
 - i. el territorio terrestre, aguas interiores y mar territorial, incluido el espacio aéreo sobre dichas áreas, de Canadá;
 - ii. la zona económica exclusiva de Canadá, de acuerdo con lo determinado por su legislación interna, de conformidad con la Parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Bahía Montego el 10 de diciembre de 1982 (UNCLOS); y
 - iii. la plataforma continental de Canadá, de acuerdo con lo determinado por su legislación interna, de conformidad con la Parte VI de UNCLOS;
- (b) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando sea usado en sentido geográfico significa el territorio en el cual las leyes tributarias se aplican, incluyendo el área marítima bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional;
- (c) el término "autoridad competente" significa:
 - i) en el caso de Canadá, el Ministro de Ingresos Nacionales o su representante autorizado;
 - ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- (d) el término "persona" comprende una persona natural, una persona jurídica, un fideicomiso o cualquier otro organismo de personas o grupo de tales personas;
- (e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- (f) la expresión "sociedad cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta y adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- (g) la expresión "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- (h) la expresión "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes;
- (i) la expresión "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión "fondo o plan de inversión colectiva público" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición y venta o para su adquisición y reembolso.

Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

- (j) el término "Impuesto" significa cualquier Impuesto al que sea aplicable este Acuerdo;
- (k) la expresión "Parte requirente" significa la Parte Contratante que solicite información;
- (l) la expresión "Parte requerida" significa la Parte Contratante a la que se solicita que proporcione información;
- (m) la expresión "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte Contratante obtener y proporcionar la información solicitada;
- (n) el término "información" comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;
- (o) la expresión "asuntos penales fiscales" significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente;
- (p) la expresión "derecho penal" significa todas las disposiciones legales penales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes.

2. Por lo que respecta a la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte Contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte Contratante, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte Contratante.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento por escrito, la información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en el territorio de la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por el Derecho interno de la Parte requerida, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte Contratante garantizará que su autoridad competente, a los efectos de este Acuerdo, está facultada para obtener y proporcionar previo requerimiento:

- a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;
- b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personales, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el Artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el

caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. Este Acuerdo no impone a las Partes Contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Al formular un requerimiento de información en virtud de este Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información para la administración y para la aplicación de las leyes tributarias de la Parte requirente:

- a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- b) el período de tiempo con respecto al cual se solicita la información;
- c) una descripción de la naturaleza de la información requerida y la forma en la que la Parte requirente desea recibirla;
- d) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
- e) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada se encuentra en el territorio de la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;
- f) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- g) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrara en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que es conforme con este Acuerdo; y
- h) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte requirente. Para garantizar rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida acusará recibo por escrito del requerimiento a la autoridad competente de la Parte requirente, y:

- (a) si hay deficiencias en la solicitud, comunicará a la autoridad competente de la Parte requirente aquellas deficiencias dentro de un plazo de sesenta días a partir de la recepción del requerimiento;
- (b) si no es capaz de obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o si se negara a proporcionar la información, informará inmediatamente a la autoridad competente de la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su denegación.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. Una Parte Contratante puede, en la medida de lo permitido bajo sus leyes internas, luego de un razonable aviso de la otra Parte

Contratante, permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte Contratante entrar en su territorio con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados. La autoridad competente de la segunda Parte notificará a la autoridad competente de la primera Parte el momento y el lugar de la reunión con las personas implicadas.

2. A petición de la autoridad competente de una Parte Contratante, la autoridad competente de la otra Parte Contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en el territorio de la segunda Parte.

3. Si se accede a la petición a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte Contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte, el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la primera Parte para la realización de la misma. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

Artículo 7

Possibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del Artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso industrial únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte Contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones se produzcan con el fin de:

- a) recabar o prestar asesoramiento jurídico, o
- b) su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público (ordre public).

5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8

Confidencialidad

Toda información recibida por una Parte Contratante al amparo de este Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte Contratante encargadas de la gestión o recaudación de los Impuestos en esa jurisdicción, de los

procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos Impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá de ningún otro modo comunicarse a otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9

Costos

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes acordarán la incidencia de los costes en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia.

Artículo 10

Otros Convenios o Acuerdos Internacionales

Las posibilidades de asistencia que establece el presente Acuerdo no limitan aquellas contenidas en los convenios internacionales o acuerdos entre las Partes Contratantes relacionados con la cooperación en cuestiones fiscales, ni están limitadas por las mismas.

Artículo 11

Procedimiento amistoso

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes Contratantes en relación con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo amistoso.

2. Además del acuerdo a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los Artículos 5 y 6.

3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.

4. Las Partes Contratantes podrán convenir también otras formas de solución de controversias si fuera necesario.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del último aviso por el cual cada Parte Contratante haya notificado a la otra la finalización de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor. Una vez que entre en vigor, surtirá efecto:

- (a) en materia penal tributaria, desde la fecha de entrada en vigor, y
- (b) en todos los demás aspectos contemplados en el Artículo 1, desde esa fecha, pero sólo con relación a períodos fiscales que comiencen en o con posterioridad a esa fecha o, cuando no exista período fiscal, todas las obligaciones tributarias que surjan en o con posterioridad a esa fecha.

Artículo 13

Terminación

1. Una Parte Contratante podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación al efecto enviada por canales diplomáticos a la otra Parte Contratante.

2. Este Acuerdo terminará el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de denuncia.

3. En caso de denuncia del presente Acuerdo, las Partes Contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud de este Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado este Acuerdo.

Hecho en duplicado en Montevideo el día 5 de Febrero de 2013 en idiomas español, inglés y francés, siendo cada versión igualmente auténtica.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Dr. MANUEL VIEIRA

Director,

DIRECCIÓN DE TRATADOS.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Junio de 2014

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Canadá sobre Intercambio de Información Tributaria, firmado en la ciudad de Montevideo, el 5 de febrero de 2013.

JOSÉ MUJICA, **Presidente de la República**; LUIS PORTO; MARIO BERGARA.

6

Ley 19.224

Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Australia sobre Intercambio de Información Tributaria.

(970*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Australia sobre Intercambio de Información Tributaria, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 10 de diciembre de 2012.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de junio de 2014.

ANÍBAL PEREYRA, **Presidente**; JOSÉ PEDRO MONTERO, **Secretario**.

ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

SOBRE

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Australia, deseando facilitar el intercambio de información en materia tributaria,

han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

OBJETO Y ÁMBITO DE ESTE ACUERDO

Las autoridades competentes de las Partes contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías reconocidas a las personas por la legislación o práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables.

La Parte requerida hará sus mejores esfuerzos para asegurar que tales derechos y garantías no se apliquen de forma tal que impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2

JURISDICCIÓN

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 3

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son:

- (a) en Australia, impuestos de todo tipo y descripción aplicados bajo las leyes federales exigidos por el Comisionado de Impuestos; y
- (b) en Uruguay, impuestos de todo tipo y descripción exigidos.

2. Este Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se establezcan después de la fecha de la firma de éste Acuerdo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar la información relacionada con éstos a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

DEFINICIONES

1. A los efectos de este Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:

- (a) el término "Parte requirente" significa la Parte contratante que solicita información;
- (b) el término "Australia", usado en sentido geográfico, excluye todos los territorios externos que no sean;
 - (i) el Territorio de la Isla Norfolk;
 - (ii) el Territorio de la Isla Christmas;
 - (iii) el Territorio de las Islas Cocos (Keeling);
 - (iv) el Territorio de las Islas Ashmore y Cartier;
 - (v) el Territorio de las Islas Heard y MacDonald; y
 - (vi) el Territorio de las Islas del Mar del Coral

e incluye cualquier área adyacente a los límites territoriales de Australia (incluidos los territorios especificados en este

- subpárrafo) respecto de los cuales existe actualmente en vigor, de acuerdo con el Derecho Internacional, legislación de Australia que se ocupa de la exploración o explotación de cualquiera de los recursos naturales del fondo marino y el subsuelo de la plataforma continental;
- (c) el término “Uruguay” significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando sea usado en sentido geográfico, significa el territorio en el cual las leyes tributarias se aplican, incluidas las áreas marítimas que se encuentren bajo los derechos de soberanía y jurisdicción del Uruguay de conformidad con el derecho Internacional y la legislación nacional;
- (d) el término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo común de inversión, independientemente de su forma jurídica. La expresión “fondo o plan de inversión colectiva público” significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- (e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o entidad que se considere como persona jurídica a efectos impositivos;
- (f) el término “Autoridad competente” significa: en el caso de Australia, el Comisionado de Impuestos o su representante autorizado y en el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- (g) el término “Parte contratante” significa Australia o la República Oriental del Uruguay, según se desprenda del contexto;
- (h) el término “derecho penal” significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;
- (i) el término “asuntos fiscales penales” significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente;
- (j) el término “información” significa todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;
- (k) el término “medidas para recabar información” significa las leyes y los procedimientos administrativos o judiciales que permitan a la Parte contratante obtener y proporcionar la información solicitada;
- (l) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- (m) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- (n) el término “sociedad cotizada en Bolsa” significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se coticen en un mercado de valores reconocido, siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Se considerará que las acciones pueden ser adquiridas o vendidas “por el público” si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- (o) el término “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido entre las Autoridades competentes de las Partes contratantes;
- (p) el término “Parte requerida” significa la Parte contratante a la que se solicita que proporcione la información; y
- (q) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que le sea aplicable este Acuerdo;
2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definido en el mismo, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

ARTÍCULO 5

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIO REQUERIMIENTO

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, la información para los fines previstos en el artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta ocurriera en la Parte requerida.
2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar la información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar, en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, información en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.
4. Cada Parte contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 1 del Acuerdo, su autoridad competente esté facultada para obtener y proporcionar, previo requerimiento:
- información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;
 - información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personales, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el Artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios, beneficiarios y los protectores terceros; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. Además, este Acuerdo no impone a las Partes contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes comunes de inversión, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.
5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente deberá proporcionar la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

- (a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- (b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;
- (c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
- (d) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;
- (e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- (f) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información de conformidad con la legislación de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que es conforme con el presente Acuerdo; y
- (g) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar a la Parte requirente la información solicitada tan pronto como sea posible. Para garantizar rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá:

- (a) acusar recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y comunicar, en su caso, los defectos que hubiera en el requerimiento, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la recepción del mismo; y
- (b) si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o que se niegue a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

ARTÍCULO 6

INSPECCIONES FISCALES EN EL EXTRANJERO

1. Una Parte contratante podrá permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante ingresar a su territorio con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados. La autoridad competente de la Parte mencionada en segundo lugar deberá notificar a la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar el momento y el lugar de la reunión con las personas interesadas.

2. A petición de la autoridad competente de una de las Partes contratantes, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar estén presentes en el momento que proceda una inspección fiscal en la Parte mencionada en segundo lugar.

3. Si se accede a la petición a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte contratante que realice la inspección, tan pronto como sea posible, deberá notificar a la autoridad competente de la otra Parte la hora y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la primera Parte para su realización. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones aplicables.

ARTÍCULO 7

POSIBILIDAD DE DENEGAR UN REQUERIMIENTO

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no podría obtener de conformidad con su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

- (a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o
- (b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si su divulgación fuera contraria al orden público (ordre public).

5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 8

CONFIDENCIALIDAD

Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante, encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a ninguna otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

ARTÍCULO 9

COSTOS

A menos que las autoridades competentes de las Partes contratantes acuerden otra cosa, los costos ordinarios incurridos en proporcionar asistencia serán de cargo de la Parte requerida, y los costos extraordinarios incurridos en proporcionar asistencia (incluidos costos razonables de contratar asesores externos en relación

con un litigio o en otro caso) serán de cargo de la Parte requirente. A petición de cualquiera de las Partes contratantes, sus autoridades competentes se consultarán cuando sea necesario de conformidad con este Artículo, y en particular, la autoridad competente de la Parte requerida consultará a la autoridad competente de la Parte requirente con antelación, si los costos en los que habrá de incurrirse respecto de un requerimiento específico se espera sean significativos.

ARTÍCULO 10

LEGISLACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Las Partes contratantes deberán promulgar toda la legislación necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del este Acuerdo.

ARTÍCULO 11

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación del Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante el mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir de forma conjunta los procedimientos que deban seguirse en virtud de los artículos 5 y 6.

3. Para los fines de este Artículo, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí.

4. Las Partes contratantes podrán acordar también otras formas de resolver las disputas.

ARTÍCULO 12

ENTRADA EN VIGOR

1. El Gobierno de Australia y el Gobierno del Uruguay se notificarán entre sí, por escrito a través de las vías diplomáticas, la finalización de sus procedimientos constitucionales y legales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, y tendrá efecto:

- (a) desde el 1 de enero de 2013 respecto de asuntos fiscales penales; y
- (b) desde el 1 de enero de 2013 respecto de todas las demás materias comprendidas en el Artículo 1 en relación a períodos fiscales que comiencen el 1 de enero de 2013 o con posterioridad a dicha fecha, o cuando no exista período fiscal, para las obligaciones tributarias que surjan el 1 de enero de 2013 o con posterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 13

TERMINACIÓN

1. Este Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de las Partes contratantes, después del vencimiento de 3 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, podrá dar por vía diplomática la notificación escrita de la terminación a la otra Parte contratante.

2. Dicha terminación será efectiva desde el primer día del mes siguiente al vencimiento de un periodo de 6 meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte contratante.

3. No obstante la terminación de este Acuerdo, las Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman este acuerdo.

Hecho en Montevideo el día 10 del mes de diciembre de 2012, en idioma español e inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

Dr. MANUEL VIEIRA Director,
DIRECCIÓN DE TRATADOS

POR EL GOBIERNO DE
AUSTRALIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Junio de 2014

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Australia sobre Intercambio de Información Tributaria, firmado en la ciudad de Montevideo, el 10 de diciembre de 2012.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS PORTO; MARIO BERGARA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

7

Resolución 324/014

Dispónese el gasto que se determina para la obra "Rehabilitación y ensanche de Ruta 3, tramo 128k000-153k400".

(963*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 17 de Junio de 2014

VISTO: la observación del gasto formulada por la Auditoría del Tribunal de Cuentas de la República, destacada en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto a la obra "Rehabilitación y ensanche de Ruta N° 3, tramo: 128k000-153k400".

RESULTANDO: I) Que dicha observación se realiza por incumplimiento a lo establecido en el Artículo 15 del TOCAF, ya que no se pueden comprometer gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible.

II) Que la Dirección Nacional de Vialidad de dicha Secretaría de Estado informa que, dichos trabajos fueron adjudicados a la empresa RAMON C. ALVAREZ S.A., según el resultado de la Licitación Pública Internacional N° 43/2012.

III) Que, continúa expresando dicha dependencia, como consecuencia de las restricciones presupuestales establecidas por Ley al Inciso, fue necesario reprogramar la ejecución de algunos contratos, con el fin de no sobrepasar el tope establecido; en este caso en particular y teniendo en cuenta lo expresado, tuvo como consecuencia un monto de afectación menor al saldo disponible, siendo que la finalización del mismo está previsto para el presente Ejercicio.

CONSIDERANDO: que es política del Ministerio de Transporte y Obras Públicas dar cumplimiento a los contratos respetando el principio de buena fe, materialidad y veracidad; por otra parte un incumplimiento contractual podría ocasionar graves perjuicios a la Administración, además de no atender la seguridad de los usuarios en las rutas nacionales.

ATENCIÓN: a lo preceptuado por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, lo dispuesto por el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) aprobado por el Decreto N° 150/012 de 11 de mayo de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Insistir en el gasto de las sumas de \$ 35:625.600,00 (pesos uruguayos treinta y cinco millones seiscientos veinticinco mil seiscientos) y \$ 142: 502.400,00 (pesos uruguayos ciento cuarenta y dos millones quinientos dos mil cuatrocientos), por la obra "Rehabilitación y ensanche de Ruta N° 3, tramo: 128k000-153k400", trabajos que le fueran adjudicados a la firma RAMON C. ALVAREZ S.A., según el resultado de la Licitación Pública Internacional N° 43/2012, convocada por la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

2°.- Autorízase, a tales fines, la inversión de las sumas de \$ 35:625.600,00 (pesos uruguayos treinta y cinco millones seiscientos veinticinco mil seiscientos), la cual se atenderá con cargo a la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, Programa 362, Proyecto 750, Financiamiento 1.1 Rentas Generales, Documento de Afectación N° 226 adjunto en autos y \$ 142:502.400,00 (pesos uruguayos ciento cuarenta y dos millones quinientos dos mil cuatrocientos), la cual se atenderá con cargo a la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, Programa 362, Proyecto 855, Financiamiento 2.1 Endeudamiento Externo, Documento de Afectación N° 229.

3°.- Comuníquese y pase, por su orden, al Contador Central de la Contaduría General de la Nación y al Contador Auditor del Tribunal de Cuentas de la República, destacados en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para la intervención que les compete. Cumplido, siga a la Dirección Nacional de Vialidad, a sus efectos.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ENRIQUE PINTADO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

8

Ley 19.226

Modifícase el art. 322 del Código del Proceso Penal, relativo a la competencia del Juez de Ejecución.

(971*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 322 del Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980, por el siguiente:

"ARTÍCULO 322. (Competencia del Juez de Ejecución).- En el departamento de Montevideo, el proceso de la ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Ejecución, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

En los departamentos del interior actuarán como Jueces de Ejecución de la sentencia los de Primera Instancia que la hubieran dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.

Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse en lugar diferente, la función la ejercerá el Juez de igual jerarquía de ese lugar que esté de turno a la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, con excepción de los expedientes en que haya reclusos a disposición de las sedes contempladas en el inciso primero.

Cuando las funciones de Juez de Sentencia y de Juez de Ejecución no coincidieren, una vez liquidada la pena o resuelta

la libertad condicional si correspondiera, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de junio de 2014.

ANÍBAL PEREYRA, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 17 de Junio de 2014

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el artículo 322 del Código del Proceso Penal, referido a la competencia del Juez de Ejecución.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; RICARDO EHRLICH.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

9

Decreto 173/014

Dispónese un período de adaptación y adecuación del producto Yerba Mate, para el cumplimiento de los límites máximos de contaminantes establecidos por el Reglamento Técnico Mercosur, incorporado al ordenamiento jurídico interno por Decreto 14/013.

(965*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 17 de Junio de 2014

VISTO: el Decreto N° 14/013 del 16 de enero de 2013;

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 12/11 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, se aprueba el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Límites Máximos de Contaminantes Inorgánicos en Alimentos (Derogación de la Resolución GMC N° 102/94 y N° 35/96";

II) que por Decreto N° 14/2013 se adoptó la referida Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

III) que por Decreto N° 338/982 se le asignó al LATU el control de los alimentos y bebidas importadas;

CONSIDERANDO: I) Que nuestro país viene realizando un esfuerzo sistemático tendiente a reducir los niveles de presencia de plomo y otros metales pesados en alimentos;

II) La necesidad de someter a control de contaminantes tanto a la yerba mate que se importa fraccionada y envasada, como a la que se importa a granel, puesto que esta última modalidad de presentación de la Yerba Mate a la fecha no se encuentra sujeta a los controles que se efectúan sobre los alimentos envasados;

III) Que es necesario establecer un período de adaptación y adecuación del producto Yerba Mate a los niveles previstos en el Reglamento Técnico, para lo cual se solicitará a las empresas importadoras del producto presenten un Plan de Adecuación a la normativa;

IV) Que a esos efectos se estima conveniente conformar un Comité Técnico, con el cometido de establecer pautas y plazos para la presentación de planes de adecuación a los límites referidos y evaluar los mismos, así como generar recomendaciones respecto a controles de inocuidad del producto que minimicen sus efectos sobre la oferta del mismo;

V) Que es necesario que la comercialización tenga una certificación previa respecto al cumplimiento de los límites establecidos;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934, el Decreto N° 14/2013 del 16 de enero de 2013 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese para el producto Yerba Mate, un periodo transitorio de adaptación de 180 días, a partir de la vigencia del presente, para el cumplimiento de los límites máximos de contaminantes establecidos por el Reglamento Técnico Mercosur incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por el Decreto N° 14/013.

Artículo 2º.- Crease un Comité Técnico con el cometido de fijar pautas y plazos para la presentación de planes de adecuación a los límites referidos, evaluar los planes de adecuación y elaborar un informe al Poder Ejecutivo en un plazo máximo de 60 días, en el que deberán constar recomendaciones respecto a controles de los productos que garantizando condiciones de inocuidad minimicen los efectos sobre la oferta de yerba mate. Este Comité Técnico será responsable del monitoreo permanente de los planes de adecuación hasta el cese definitivo del periodo transitorio. En dicho lapso de tiempo deberá

realizar sugerencias, advertencias, e informar a las autoridades competentes, sobre los avances del proceso de adecuación que se llevará adelante. Las pautas de los planes de adecuación deberán ser fijadas en un plazo no mayor a 20 días de constituido el Comité Técnico. El Comité Técnico estará integrado por un representante del Ministerio de Salud Pública, que lo coordinará, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y un representante del Ministerio de Economía y Finanzas. El Comité Técnico podrá solicitar asesoramiento, informes y análisis, a organismos nacionales y/o internacionales que considere pertinentes, a efectos de contar con insumos que le permitan un pleno desarrollo de sus cometidos.

Artículo 3º.- El Laboratorio Tecnológico del Uruguay emitirá certificados de comercialización para la Yerba Mate envasada y a granel (NCM 090300), en el marco de lo preceptuado por el Decreto 338/982 de 22 de setiembre de 1982. Durante el periodo de adaptación previsto por el artículo 1º el Laboratorio Tecnológico del Uruguay emitirá certificados de comercialización para todas las importaciones efectuadas por aquellos importadores que hubieren presentado planes de adecuación evaluados favorablemente por el Comité Técnico creado por el Artículo 2º del presente.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; SUSANA MUÑIZ; LUIS PORTO; MARIO BERGARA; ROBERTO KREIMERMAN.

CD's

- CÓDIGO CIVIL (Incluye Apéndice Normativo).....	\$ 150
- CONSTITUCIÓN NACIONAL (Con enmiendas Plebiscitos 1989, 1994, 1996 y 2004).....	\$ 350
- NORMAS ARANCELARIAS DEL MERCOSUR	
Libro y CD - (Arancel Externo Común, Decreto 426/011 y Resolución S/n de 19/12/2011)	\$ 390
- DECRETO 500/991 (Actualizado Marzo 2011).....	\$ 150
- REGLAMENTO BROMATOLÓGICO NACIONAL (Incluye Apéndice Normativo).....	\$ 150
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Incluye Apéndice Normativo).....	\$ 150
- CÓDIGO DE COMERCIO (Incluye Apéndice Normativo)	\$ 150
- CÓDIGO PENAL (Incluye Apéndice Normativo).....	\$ 150
- CÓDIGO TRIBUTARIO (Incluye Apéndice Normativo).....	\$ 150
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (Incluye Apéndice Normativo)	\$ 150
- REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS	\$ 150
- CÓDIGO DE AGUAS	\$ 150
- CÓDIGO RURAL	\$ 150
- COMPILACIÓN NACIONAL NORMATIVA EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS PRECEDENTES	\$ 150